



# INFORME ANUAL SOBRE DERECHOS HUMANOS EN CHILE 2015



CENTRO DE DERECHOS  
HUMANOS **udp**

FACULTAD DE DERECHO

# **LA TORTURA EN CHILE: ESTADO ACTUAL DESDE LA REFORMA PROCESAL PENAL\***

\* Capítulo elaborado por Sabrina Perret N. y Eduardo Alcaíno A. Agradecemos la colaboración de los alumnos Felipe Aguayo, Sebastián Ramos, Iam Percy, Luis Peredo y Nicolás Cachaña.



## SÍNTESIS

La tortura, como fenómeno social y político siempre ha tenido lugar en la sociedad. Desde su uso público y socialmente aceptado en la Edad Media, su prohibición absoluta formal en las sociedades modernas,<sup>1</sup> hasta el actual cuestionamiento del tabú de la tortura luego de los atentados terroristas del 11 de septiembre en Nueva York, lo cierto es que la tortura siempre ha existido. Si bien hay una cierta discusión sobre las formas en que se expresa, la tortura puede revestir dos formas de aparición: cuando es ejecutada como forma de castigo o represión<sup>2</sup> o si es aplicada como medio para obtener una información determinada, es decir, como herramienta –permitida o no– del proceso penal.<sup>3</sup>

En Chile existen, de manera más o menos extendida, ambas formas de tortura. La tortura judicial o como herramienta procesal, practicada por funcionarios ligados al sistema de justicia criminal (fiscales y policías) o la tortura practicada por miembros de Gendarmería, que preferentemente adopta la forma de castigo, suplicio o represión. Ambas formas están castigadas en el ordenamiento jurídico nacional y son distinguidas claramente en el artículo 150 A del Código Penal chileno a efectos de aplicarle distintas penas a quienes la practiquen (la tortura judicial o como herramienta procesal aparece como una forma agravada respecto de la tortura aplicada como castigo del inciso primero de dicha disposición).

El presente informe se centra en ambas clases de martirio, aunque coloca el foco sobre la tortura en el ámbito procesal, que ha experimentado ciertas variaciones dignas de análisis, luego de entrada en vigencia la reforma procesal penal. También es analizada la tortura que sufren

1 Para un interesante panorama histórico ver Michel Foucault, *Vigilar y Castigar*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2ª Ed., 2008, Trad. Garzón, Aurelio, pp. 12-24 y 40-52.

2 "Suplicio", según Foucault, op. cit.

3 Hay quienes sostienen que solo esta segunda forma de tortura sería tal. Esta es la opinión de Edwards, según quien la tortura judicial es la única clase de tortura (Peter Edwards, "Torture", Filadelfia, *University of Pennsylvania Press*, 1996, p. 7) o Langbein, quien señala que "ningún castigo, sin importar cuán horrible sea, debería ser considerado como tortura", en John H. Langbein, *Torture and the Law of Proof*, Chicago University Press, 2006, p. 3.

personas privadas de libertad, revisando casos relevantes y dando lugar a una especial reflexión dada su permanencia en el tiempo y el nulo enfrentamiento institucional que ha tenido por parte de las autoridades competentes.

*PALABRAS CLAVES: Tortura, Tratos crueles e inhumanos, Abuso policial, Carabineros, Gendarmería, Investigaciones*

## INTRODUCCIÓN

Generalmente tendemos a creer que la tortura se da en circunstancias excepcionales y en un contexto histórico o social muy determinado. La asociamos principalmente a épocas de dictadura o gobiernos de facto, donde la libertad y las garantías de los ciudadanos son vulneradas sistemáticamente, y las agresiones físicas y psicológicas son prácticas institucionalizadas para amedrentar o neutralizar a los enemigos políticos. Se podría pensar que en el caso de Chile la tortura fue una práctica circunscrita únicamente a la dictadura militar. Lamentablemente esto no es así, porque la tortura no se da solamente en países donde existen dictaduras sino que también en aquellos donde orgullosamente se habla de una democracia. Por supuesto que el nivel de intensidad de la tortura es mucho mayor en dictaduras, pero eso no quita que en las democracias también esté presente, porque la tortura aparece como un recurso inherente al ejercicio de la fuerza estatal, que se utiliza tanto en tiempos de democracia como de dictadura. Por otra parte, así como la sociedad ha progresado en el ámbito de los derechos humanos, los métodos para amedrentar y amenazar a imputados a que confiesen, ya no se basan solamente en los métodos clásicos para infringir dolor, sino que también han evolucionado y se traducen en prácticas que pueden pasar desapercibidas.<sup>4</sup>

¿Qué sucede en Chile actualmente al respecto luego de la entrada en vigencia de la reforma procesal penal? Esa pregunta es relevante, primero, porque uno de los objetivos que tuvo la reforma procesal penal fue el de limitar y controlar el uso de la fuerza estatal en el contexto de la persecución penal. El sistema inquisitivo se caracterizó –entre otras cosas– por tolerar en muchas ocasiones el abuso policial, por lo que es relevante saber si realmente ha habido un cambio o no con la llegada del sistema acusatorio. El segundo motivo de la importancia de esta pregunta es que Chile ha suscrito diversos tratados internacionales que

4 Por ejemplo, en Guantánamo, donde utilizaban la limitación de la asistencia médica para intimidar a los reclusos, negándoles sus prótesis de espalda o medicamentos para evitar la infección de heridas. Véase <http://ccrjustice.org>.

lo obligan a tomar una serie de medidas con el fin de prevenir y castigar cualquier forma de tortura, y el incumplimiento de esos acuerdos podría generar responsabilidad internacional y, consecuentemente, una serie de sanciones para nuestro país.

Este informe busca dar cuenta del estado de la tortura y otros tipos de tratos crueles, inhumanos y denigrantes en nuestro país desde el inicio de la reforma procesal penal, es decir, del año 2000 hasta el 2014. Específicamente, como primer objetivo, queremos explicar cuáles son las conductas de este tipo que los agentes del Estado ejecutan actualmente, bajo qué contextos, quiénes las cometen y si dichos actos generan o no consecuencias para sus responsables. Como segundo objetivo, intentaremos brindar un panorama acerca de cuáles son los problemas que presenta actualmente nuestra institucionalidad que podrían explicar que se produzcan actos de tortura y, en consecuencia, generar algún incumplimiento de parte del Estado de Chile respecto a las obligaciones internacionales que ha adquirido.

Para lograr los objetivos anteriormente planteados, utilizamos diversas fuentes de información. Primero, analizamos cifras y estadísticas públicas pero también de otras fuentes, entre otras cosas, sobre la cantidad de casos que llegan al sistema penal y cuál es el desenlace que tienen estos, ya sea cuando se trata de delitos de apremios ilegítimos tipificados tanto en el Código Penal como en el de Justicia Militar. En segundo lugar, analizamos una serie de sentencias condenatorias acumuladas desde el año 2000 al 2014, particularmente, de los delitos establecidos en los artículos 150 A y B del Código Penal, así como también de recursos de amparo que se han presentado en la materia. Tercero: analizamos una serie de casos cuya información fue proporcionada por instituciones, por personas entrevistadas o extraídas de artículos de medios de comunicación. Cuarto: se hizo una revisión exhaustiva de investigaciones empíricas, informes y estudios que dan cuenta de la situación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en Chile. Quinto: realizamos 20 entrevistas semi-estructuradas a fiscales, defensores, jueces, miembros de ONG, académicos y otras instituciones. Este trabajo se dividirá en cinco secciones. La primera describe la normativa y jurisprudencia nacional e internacional vigente respecto a la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. En la segunda se realizará un análisis acerca de los posibles cambios que se han vivido en la materia con la entrada en vigencia de la reforma procesal penal. La tercera dará cuenta de los principales casos de tortura y otros tratos inhumanos y sus características, durante la vigencia de la reforma procesal penal. La cuarta sección describirá y explicará las principales deficiencias del sistema penal y, en general, las instituciones del Estado relacionadas con el

tema. La última analiza las recomendaciones que el Estado de Chile debe tomar en cuenta sobre la materia.

## 1. ESTÁNDARES INTERNACIONALES

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (en adelante, UNCAT), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>5</sup> (PIDCP), la Convención Europea (CEDH)<sup>6</sup> y Americana de Derechos Humanos (CADH)<sup>7</sup> y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST)<sup>8</sup>, son tratados internacionales que establecen con claridad la prohibición absoluta de los Estados de ejecutar actos u omisiones que puedan constituir tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La UNCAT, en su artículo 1º, señala que se considera tortura: “todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”. La UNCAT también exige a los Estados prohibir “en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.<sup>9</sup>

5 Artículo 7: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

6 Artículo 3: “Nadie será sometido a torturas ni a tratos o penas inhumanos o degradantes”.

7 Artículo 5.2: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

8 Artículo 1: “Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención”.

9 Artículo 16. Sin perjuicio de esto, la UNCAT no ofrece una definición de dichos actos, por lo que ha sido tarea de los diversos organismos internacionales intentar establecer un límite conceptual con la tortura. Mayor detalle puede verse en Comité contra la Tortura, *Observación General N°2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes*, 2007, párr. 3.

Existe un acuerdo general de que para poder utilizar el concepto de tortura se deben cumplir varias condiciones.<sup>10</sup> La más importante supone una generación intencional de dolor o de disminuir las capacidades de la víctima. Es preciso tomar en cuenta cuestiones objetivas, como, por ejemplo, el método utilizado, el fin, el contexto sociopolítico, etc., pero también subjetivas, como la edad, el sexo y la vulnerabilidad de la víctima. Por otra parte, debe tener una finalidad, es decir, que la conducta haya sido ejercida con algún determinado objetivo, no necesariamente del agente ejecutor, sino que relacionado con los intereses o políticas del Estado y sus órganos.<sup>11</sup> Además, para que el concepto sea bien utilizado a efectos de la legislación internacional, los actos de tortura deben ser ejecutados por un funcionario público o alguien actuando en ejercicio de sus funciones públicas.<sup>12</sup>

En caso de que falten algunos de los elementos exigidos para que la conducta sea constitutiva de tortura, de todas maneras se pueden configurar otros tratos crueles, inhumanos o degradantes que podrían acarrear responsabilidad internacional. Ni los tratados internacionales ni los diversos organismos han definido lo que debe considerarse como tratos crueles, inhumanos o degradantes, sino que más bien han dicho que es una cuestión que debe evaluarse caso a caso de acuerdo a las circunstancias concretas que se presenten.<sup>13</sup> De todas maneras, se han establecido algunos criterios: la primera postura, asumida princi-

10 El desarrollo del contenido de los tratados ha estado a cargo de diversos organismos. Quienes interpretan las obligaciones del PIDCP y la UNCAT son el Comité de Derechos Humanos (CDH) y el Comité contra la Tortura (CAT), especialmente el último, quien supervisa la aplicación de la UNCAT, revisando y emitiendo informes, como también realizando investigaciones ante denuncias presentadas. Para efectos de la CIPST y la CADH, la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han cumplido la labor de definir los alcances y límites en el contexto del sistema interamericano. Sin perjuicio de que la CIPST no establece que la CIDH sea el órgano encargado de supervisar su aplicación, de todas maneras la Corte extendió sus facultades a este tratado. La CIPST solo establece explícitamente la obligación de los Estados de presentar una serie de informes a la Comisión Interamericana. Para conocer más información, véase, Asociación contra la Tortura y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, *La tortura en el derecho internacional: Guía de Jurisprudencia*, Washington, 2008, pp. 11-13 y pp. 97-100.

11 En ese sentido, puede que para determinar la responsabilidad internacional en casos de tortura no sea relevante el “dolo” del agente que ejecuta la conducta, sino que –como ha señalado la Corte Interamericana– “Lo decisivo es dilucidar si una determinada violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención ha tenido lugar con el apoyo o tolerancia del poder público o si este ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente”. Véase Corte IDH, *Velásquez Rodríguez contra Honduras*, 29 de julio de 1982, párr. 175.

12 Asociación contra la Tortura y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, op.cit., p. 14. Cabe destacar que en el caso del PIDCP se ha matizado este requisito al extender la responsabilidad de protección de parte del Estado inclusive a “título privado”, siempre y cuando las políticas legislativas y de otra índole no sean efectivas o simplemente no existan. Véase Comité de los Derechos Humanos, *Observación General No. 20, Comentarios generales, Artículo 7. Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, 1992, párr. 2.

13 Comité contra la Tortura, *Observación General N°2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes*, 2007, párr. 3. Cabe destacar que la distinción, al menos para efectos de la aplicación de la UNCAT, si tiene relevancia ya que existe una serie de obligaciones sólo exigibles en casos de tortura.

palmente por los comités y la Corte Europea de Derechos Humanos, establece que el factor crucial debe ser la intensidad del sufrimiento o el dolor generado a la víctima. En consecuencia, si el sufrimiento alcanza una intensidad grave, debe calificarse como tortura. La otra postura, señala que el factor principal debe ser el propósito del acto u omisión y la indefensión de la víctima. Así, y simplificando, cuando la víctima no se encuentra limitada o privada de libertad (en un sentido amplio), no podrá calificarse nunca como tortura la agresión desproporcionada. En cambio, si está privada de libertad, dependerá del tipo de sufrimiento y del objetivo del victimario que el acto pueda calificarse como tortura o como otro tipo de acto inhumano y degradante.<sup>14</sup> Los instrumentos internacionales, más allá de prevenir, como en todo tratado, que se susciten este tipo de conductas, establecen una serie de obligaciones para los Estados Parte. Particularmente, y entre otras, los Estados tienen el deber de investigar las denuncias de tortura o trato cruel, inhumano o degradante,<sup>15</sup> de sancionar y de hacer cumplir leyes que criminalicen la tortura,<sup>16</sup> de excluir declaraciones obtenidas mediante tortura u otros malos tratos,<sup>17</sup> de capacitar al personal y de ofrecer garantías procesales<sup>18</sup> y el deber de otorgar una reparación y de compensar a las víctimas.<sup>19</sup> Por supuesto, existen mayores precisiones respecto a las obligaciones y la aplicación de las mismas, especialmente por parte de los organismos internacionales que se encargan de fiscalizar el cumplimiento de estos deberes y, cuando corresponda, de recomendar penas o sancionar su incumplimiento.

Cabe agregar que también se encuentra ratificado –desde el año 2009– el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, acordado por la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>20</sup>, que tuvo por objetivo institucionalizar y regular un sistema de visitas internacionales y nacionales para prevenir estos delitos. Se creó, entonces, un Subcomité contra la tortura y se estableció un mandato para que cada Estado regule un mecanismo nacional de prevención.

14 Todo lo anterior en Manfred Nowak, “The Distinction Between Torture and Cruel, Inhuman or Degrading Treatment”, *Torture*, Vol. 16, N°3, 2006, pp. 150 y 151.

15 Artículo 12, UNCAT.

16 Artículo 4, UNCAT; Artículo 2, PIDCP.

17 Artículo 15, UNCAT; Artículo 14.3.g, PIDCP.

18 Artículo 10, UNCAT; Artículo 10, PIDCP.

19 Artículo 14, UNCAT; Artículo 2.3, PIDCP.

20 Fue aprobada el 18 de diciembre de 2002, pero entró en vigencia el 22 de junio de 2006. Anteriormente, Chile ratificó la UNCAT en el año 1988. Eso sí, no lo hizo plena ni integralmente, ya que adoptó una serie de reservas a ciertos artículos, especialmente aquellos relacionados a las sanciones del legislador internacional. Finalmente, estas reservas fueron retiradas por el Decreto 39 del Ministerio de Relaciones Exteriores, el 13 de marzo de 1991.

## 2. LA TORTURA Y LA VIOLENCIA POLICIAL EN EL CONTEXTO DE LA REFORMA PROCESAL

### 2.1. La llegada de la reforma procesal penal: cambio de paradigma

La reforma procesal penal cambió radicalmente nuestro sistema de justicia criminal. Entre las múltiples modificaciones realizadas incorporó una serie de lógicas e ideas acerca de cómo debiera concebirse y funcionar la justicia penal en un país moderno y democrático.

Además de mejorar la eficacia de la persecución penal, uno de los diversos objetivos perseguidos fue establecer y brindar una real protección a las garantías constitucionales –y a los tratados internacionales de las cuales son titulares los imputados– las cuales se habían visto vulneradas sistemáticamente durante la vigencia del sistema inquisitivo en nuestro país.<sup>21</sup> Particularmente grave fue la vulneración de los derechos a la integridad física y psicológica de los imputados, a través de la utilización sistemática de la violencia durante la dictadura militar y los años 90. Existía una institucionalización de los apremios ilegítimos sobre los acusados, no sólo para lograr confesiones, sino también como una forma de ejercer legítimamente la fuerza estatal.<sup>22</sup> El sistema en la época del régimen de facto no solo permitía que se aplicara la tortura, sino que, además, se beneficiaba de ella.<sup>23</sup>

El nuevo sistema fue diseñado de manera tal de establecer estructuralmente una serie de mecanismos para controlar y limitar el ejercicio de la fuerza estatal.<sup>24</sup> Por una parte, se dividieron las labores de investigación y juzgamiento, dejando la primera al Ministerio Público y la segunda al Poder Judicial. En esta última institución se creó la figura especial del “juez de garantía”, quien es el encargado de controlar la actividad investigativa ejercida por las agencias de persecución. Con esas medidas no solamente se liberaron recursos para prestar atención a la investigación, sino que, además, se resolvió el problema de la falta de imparcialidad que implicaba ejercer la persecución penal y el juzgamiento de los casos al mismo tiempo. Se creó el Ministerio Público para que se encargara de la persecución y de ejercer la acción penal y, con ello, también fiscalizar la labor que ejercen las policías, que se encuentran subordinadas al Ministerio al menos en el ámbito investigativo. Además, se reguló explícitamente un catálogo de garantías para cautelar la libertad y el derecho a la defensa del imputado, junto con

21 Mauricio Duce y Cristián Riego, *Proceso Penal*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007, pp. 101 y ss. Véase *Informe 2003*, pp. 13 y ss.

22 Para ese periodo véase *Informe 2014*, pp. 21 – 62. En cuanto al proceso de “transición a la democracia”, véase Universidad Diego Portales y Centro de Estudios de Justicia y Derecho Internacional, *Tortura, Derechos Humanos y Justicia Criminal en Chile (Resultado de una investigación exploratoria)*, Santiago, 2002, pp. 18 y ss. También *Informe 2003*, pp. 107 y ss.

23 Esta es una idea general sobre el sistema inquisitivo. Véase Alberto Binder, *Ideas y materias para la reforma de la justicia penal*, Buenos Aires, Editorial Ad hoc, 2000, pp. 22 y 23.

24 Duce y Riego, op.cit., p.117.

crear una institución especializada<sup>25</sup> –la Defensoría Penal Pública– en brindar asesoría jurídica y velar por el cumplimiento de estas garantías.<sup>26</sup>

En ese sentido, la evidencia disponible muestra que hubo algún impacto en las prácticas llevadas a cabo por las policías (Carabineros y PDI). En un estudio realizado el 2002 por la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), se señala que la reforma procesal penal “habría representado una mejora substantiva respecto a la vigencia de la garantía a la integridad física de los imputados”.<sup>27</sup> En idéntica línea, el *Informe 2003* señaló que “Los apremios ejercidos por la policía, de acuerdo a todos los antecedentes disponibles, han sufrido una importante disminución con la implementación del nuevo sistema procesal penal (...)”.<sup>28</sup>

Lo mismo se sostuvo en una evaluación de la reforma realizada el 2006 por Baytelman y Duce, quienes sostuvieron –a partir de entrevistas realizadas y evidencia anterior recopilada– que “el funcionamiento del nuevo sistema habría tenido aparentemente un impacto en la disminución de atentados graves en contra de la integridad física y psíquica de los detenidos, y de los abusos policiales”.<sup>29</sup>

Los estudios anteriormente mencionados concuerdan en que no existen o son relativamente bajas las denuncias de casos de tortura “dura”, como la aplicación de corriente eléctrica o la asfixia por inmersión o a través de otros medios.<sup>30</sup> De todas maneras, no fue erradicado completamente el problema, ya que se mantuvieron fenómenos –eso sí, menos graves– de violencia policial, como golpes, “cachetazos”, “palmetazos” y apremios psicológicos, sobre todo en el contexto de las detenciones (carros y recintos policiales).<sup>31</sup>

25 Para un resumen de las garantías, véase Alex Carocca y otros, “Las garantías constitucionales en el nuevo sistema procesal penal”, en *Nuevo Proceso Penal*, Santiago, Editorial Jurídica ConoSur Ltda, 2000, pp. 31-99.

26 Todas estas ideas también están explicitadas y sistematizadas en Asociación contra la Tortura y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, op.cit., pp. 51 y 52.

27 Universidad Diego Portales y Centro de Estudios de Justicia y Derecho Internacional, op.cit., pp. 55 y 56.

28 *Informe 2003*, p. 43. También se señala lo mismo en *Informe 2002*, p. 160.

29 Andrés Baytelman y Mauricio Duce, *Evaluación de la Reforma Procesal Penal: Estado de una Reforma en Marcha*, Santiago, Universidad Diego Portales y el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2002, p. 151.

30 *Informe 2003*, pp. 44-46; Universidad Diego Portales y Centro de Estudios de Justicia y Derecho Internacional, op.cit., p. 56; Baytelman y Duce, op.cit., pp. 152 y 153. También Baytelman en una evaluación que realizó el 2002 sobre el estado de la reforma procesal penal, constató –respecto a la prohibición de ejercer algún tipo de coerción o forzamiento– un avance, especialmente en la disminución de apremios ilegítimos en el contexto de la declaración del imputado. Andrés Baytelman, *Evaluación de la Reforma Procesal Chilena*, Santiago, Universidad Diego Portales y el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2002, p. 87.

31 *Informe 2003*, pp. 44-46; Universidad Diego Portales y Centro de Estudios de Justicia y Derecho Internacional, op.cit., p.56; Baytelman y Duce, op.cit., pp. 152 y 153.

Cabe destacar que esta aparente disminución no se constató inmediatamente con la entrada en vigencia del nuevo sistema en nuestro país. Diversos estudios muestran que al inicio siguieron produciéndose denuncias y reclamos por malos tratos y conductas violentas de parte de las policías, pero la percepción es que fueron disminuyendo en intensidad a medida que empezó a operar la nueva Reforma Procesal Penal.<sup>32</sup>

Este cambio paulatino fue confirmado por las declaraciones de las personas que entrevistamos. Por ejemplo, un juez nos señaló que: “previo a la reforma procesal penal, o sea previo al año 2000 uno tenía la percepción de que la tortura era un instrumento utilizado masivamente para obtener confesiones dentro del proceso penal (...) Cuando comienza la reforma procesal penal en las regiones en que me tocó estar, la primera aproximación fue de un constante reclamo de parte de los imputados respecto al trato recibido... eso era muy frecuente en las primeras audiencias... ahí se comenzaron a tomar medidas como pedir informes a la policía, tomarle fotografías a los imputados, mandar los antecedentes a la Fiscalía Militar en un primer momento y luego al Ministerio Público... eso hizo que bajaran la intensidad de los reclamos sobre tortura...”. Por su parte una fiscal opinó al respecto: “yo creo que la llegada de la reforma procesal implicó un cambio cultural en las policías... sobre todo en las primeras regiones... en ese momento las detenciones nos eran informadas de inmediato, en las ciudades pequeñas eran menos los detenidos, nos constituíamos en los lugares de detención”. Una jueza señala, sobre el mismo aspecto, que la tortura “ya no es tan grosera como antes, yo tuve casos (como juez del crimen) donde existían herramientas para sacarles la confesión a los detenidos... pero sí es más sutil”.

¿Por qué se produjo esta disminución de los casos de apremios ilegítimos? Varios factores podrían haber operado como un desincentivo para las agencias policiales:

a) Poca relevancia de la confesión: El inciso 3 del artículo 340 del Código Procesal Penal señala explícitamente que “No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración”, con lo cual determina que la confesión –que era un elemento vital para acusar y condenar a un acusado– ya no posee la misma relevancia.

b) Mayores y mejores controles: los entrevistados señalan que un factor determinante fue el establecimiento de controles para prevenir y sancionar este tipo de conductas. Como nos señaló un fiscal: “ahora las policías tienen menos espacio de discrecionalidad”. Pero, principalmente, lo que provocó un gran impacto fue el control judicial realizado a la detención del imputado, con mayor inmediatez y justificación

32 Universidad Diego Portales y Centro de Estudios de Justicia y Derecho Internacional, op.cit., p. 57; Baytelman y Duce, op.cit, 153. Lo anterior puede explicarse porque las agencias policiales comenzaron a darse cuenta de las consecuencias y del control que existía, pero también podría tener como explicación que aprendieron a ejecutarlas de manera subrepticia en este nuevo contexto.

que en el sistema inquisitivo. Por una parte, en el sistema anterior el imputado podía estar privado de libertad 5 días –sin mayores justificaciones– hasta que se decidiera el futuro del caso, lo cual cambió radicalmente en el nuevo sistema.<sup>33</sup> Por otra, la policía ahora cuenta con mayores supervisiones y filtros. En primer lugar, debe dar cuenta al fiscal de las razones de la detención, ya que es él quien decide si el imputado debe ser puesto a disposición del tribunal.<sup>34</sup> Cabe sumar a ello que en un principio los fiscales se constituían personalmente en los lugares de detención. En segundo lugar, los detalles de la detención serán revisados en una audiencia por un juez, quién tiene el deber de verificar que se haya practicado dentro del ámbito de facultades que permite la ley. En tercer lugar, el imputado tiene la posibilidad de ejercer una serie de derechos, principalmente, porque tiene a un defensor que lo asesora jurídicamente para ello y que reclamará ante eventuales agresiones policiales.<sup>35</sup> A esto se suma la obligatoriedad de la realización de exámenes físicos a los detenidos en algún servicio de salud para verificar que no hayan sufrido abusos durante la detención.

c) Sanciones: Otro punto relevante en la disminución de los casos de tortura son las consecuencias judiciales que se pueden producir ante el mal accionar policial, ya sea por las eventuales sanciones procesales, administrativas e incluso penales que puede acarrear la aplicación de apremios ilícitos con los detenidos. En numerosas ocasiones se ha declarado ilegal la detención producto de los apremios provocados y se iniciaron investigaciones penales o administrativas por este motivo.<sup>36</sup> Como nos señala un juez de garantía: “Se empezaron a tomar medidas contra los policías, como por ejemplo, oficiar a las policías para solicitarles explicaciones, tomarles fotografías a los imputados, enviar los antecedentes en un principio a la Fiscalía Militar en un primer momento, luego al Ministerio Público... eso por tanto, bajó bastante la intensidad de los reclamos, yo diría que muy poco después uno tenía la percepción de que tener un juez a las 24 horas siguientes tomando medidas significó un cambio relevante”. Un fiscal agrega: “que les denunciara en la audiencia, el mismo tipo que había sido detenido por un delito flagrante, que fue víctima de malos tratos por Carabineros, con lesiones leves o menos graves, sorprendía a los funcionarios cuando se daba curso a una investigación generalmente, y no en la fiscalía, sino

33 Ahora, en menos de 24 horas debe ser puesto en a disposición de los tribunales.

34 Baytelman y Duce, op.cit., p. 153.

35 También en Baytelman y Duce, op.cit., p. 152.

36 La sensación de que se estaba controlando este tipo de situaciones y, particularmente con esta clase de medidas, también se encuentra constatado en Andrés Ritter y Dettlec Achhammer, *Evaluación de la reforma procesal penal chilena desde la perspectiva del sistema alemán*, Santiago, Sociedad Alemana de Cooperación, 2003, p. 28. También se describe una inhibición policial general debido a los controles y sanciones que se establecieron en Alejandra Mohor, *El Nuevo Procedimiento Penal en Chile. Una aproximación empírica desde la Seguridad Ciudadana*, Santiago, Ril Editores, 2007, pp. 69 y 70.

que en su propio sistema de sumarios internos o administrativos... entonces era sorprendente que bastara la mera denuncia del imputado como para que los mecanismos comenzaran a funcionar”.<sup>37</sup>

## 2.2. El resurgimiento de la tortura en el sistema reformado

Lo que muestra la información disponible es que los fenómenos de tortura son cíclicos y existen etapas en que –por una diversidad de factores– hay una disminución en la cantidad y la intensidad de los episodios. Eso sucedió con la llegada de la reforma, pero, lamentablemente, la tortura es un hecho que siempre se encuentra presente y es casi imposible de erradicar por completo.

Luego de transcurridos unos años desde la entrada en vigencia de la Reforma, la situación cambió. Según los entrevistados, comenzaron a vivirse episodios de tortura y violencia policial con mayor frecuencia y, en algunos casos, con mayor gravedad. La percepción de los entrevistados es que, por una parte, comenzaron a presentarse mayores reclamos de imputados que acusan ser víctimas de golpes y malos tratos, pero también de casos donde derechamente se ejecutaron actos graves de violencia física para conseguir información o simplemente como una forma de “castigo”.<sup>38</sup>

Respecto a este aumento una fiscal entrevistada señala: “Mi apreciación es que ha aumentado el número de ingresos de casos de violencia en ocasión de las detenciones, tendería a pensar desde el 2010”. Una jueza, por su parte, opina que “antes la policía se preocupó porque era un cambio nuevo... ahora se ha ido relajando con el paso de los años de la reforma”.<sup>39</sup> Otro fiscal señala que “al principio estaba muy claro en las policías que habían cambiado las reglas del juego y no se podía hacer lo mismo que antes. Tengo mis dudas de cuánto eso se ha mantenido en el tiempo, y eso te lo digo por los casos en que ha tocado iniciar investigación de oficio para poder indagar esto (casos de violencia con los detenidos)”. Un juez agrega que “comenzó aumentar considerablemente el número de denuncias de maltratos en los recintos policiales. Esto se ve en las audiencias de control de detención donde hay más gente que reclama y más gente golpeada”.<sup>40</sup>

Lo señalado por las autoridades del Poder Judicial entrevistadas tiene su correlato en las estadísticas del Ministerio Público, si es que evaluamos el nivel de ingresos y condenas por el delito de tortura que regula el Código Penal. Veamos la siguiente tabla:

37 Entrevista a fiscal, 17 de marzo de 2015.

38 Esto ya era advertido en *Informe 2005*, p. 188. De manera algo más incipiente en *Informe 2004*, pp. 160 y ss. También lo advirtió el Fiscal Regional Metropolitano Centro Norte, Andrés Montes, en la cuenta anual del año 2014: *La Tercera*: “Cuenta pública de fiscalía: Centro Norte advierte por casos de tortura”, 24 de enero de 2014.

39 Entrevista a fiscal, 19 de marzo de 2015.

40 Entrevista a juez de garantía, 19 de marzo de 2015.

**Tabla 1: Causas Ingresadas Periodo 2006-2014<sup>41</sup>**

Delito	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Tormentos y apremios ilegítimos (Artículo 150 A Código Penal)	13	35	63	64	59	106	122	137	186	785
Tormentos y apremios ilegítimos (Artículo 150 B Código Penal)	1	4	5	3	8	3	10	9	18	61
<b>Total</b>	<b>14</b>	<b>39</b>	<b>68</b>	<b>67</b>	<b>67</b>	<b>109</b>	<b>132</b>	<b>146</b>	<b>204</b>	<b>846</b>
%	1,66	4,64	8,09	7,97	7,26	12,9	15,7	17,38	24,28	100

*Fuente: Elaboración propia*

Si tomamos solamente las cifras desde el año 2006 –cuando entró en vigencia la Reforma Procesal Penal en todo el país– se puede apreciar que al 2014 aumentaron casi 14 veces los ingresos.<sup>42</sup> Si bien la cifra negra sigue siendo bastante alta, es evidente que al menos al sistema están llegando más denuncias.

Cabe sumar que el término de casos también ha ido aumentando, si solo tomamos las cifras de 2007 al 2014 vemos un aumento de un 88,6%:

**Tabla 2: Término de casos Periodo 2006 - 2014<sup>43</sup>**

Delito	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Tormentos y apremios ilegítimos (Artículo 150 A Código Penal)	0	36	74	109	109	281	155	203	283	1.250
Tormentos y apremios ilegítimos (Artículo 150 B Código Penal)	0	2	7	10	14	5	9	25	53	125
<b>Total</b>	<b>0</b>	<b>38</b>	<b>81</b>	<b>119</b>	<b>123</b>	<b>286</b>	<b>164</b>	<b>228</b>	<b>336</b>	<b>1.375</b>
%	0	2,76	5,89	8,65	8,94	20,8	11,92	16,58	24,43	100

*Fuente: Elaboración propia*

41 La tabla está construida en base a información entregada por el Ministerio Público el 6 de abril de 2015, a través de la Ley 20.085 sobre Acceso a la Información Pública.

42 Podría argumentarse que el 2006 recién estaba entrando en vigencia el sistema, por eso había pocos casos. Si bien es un factor a considerar, el punto es que la tendencia ha sido al alza, inclusive ya desde 2009 (dos años después de la vigencia completa) donde al 2014 se llega al doble.

43 La tabla está construida en base a información entregada por el Ministerio Público, el día 6 de abril de 2015, a través de la Ley 20.085 sobre Acceso a la Información Pública.

Algo similar puede apreciarse en las denuncias por “violencias innecesarias” del Código de Justicia Militar que ingresan a la justicia militar. Si revisamos el número de denuncias desde el año 2004 a 2011 podremos apreciar un aumento de casi 3 veces:<sup>44</sup>

**Tabla 3: Número de denuncias presentadas a la justicia militar por el delito de violencias innecesarias**

Año	Nº de denuncias
2004	675
2005	875
2006	1521
2007	1584
2008	1548
2009	1609
2010	1605
2011	1797
<b>Total</b>	<b>11214</b>

*Fuente: Elaboración propia a partir de datos del estudio del Instituto Nacional de Derechos humanos, Estudio Exploratorio. Estado de Chile y Pueblo de Chile: análisis de tendencias en materia de violencia estatal en la Región de la Araucanía, Santiago, 2014.*

Respecto a la gravedad de estos hechos, los entrevistados señalan que la regla general—ahora en mayor cantidad—siguen siendo las agresiones físicas leves o de mediana gravedad luego de la detención.<sup>45</sup> Una jueza nos comenta que “el abuso se produce más en el trato, un maltrato que no sólo es físico sino que también de palabra... como se le pone la esposa, se le empuja... es más sutil... pero muy masivo”. Un fiscal agregó que “no son en general situaciones de grandes agresiones físicas, como poner electricidad, sino que muchas veces tiene que ver con un tipo de maltrato no tan intenso”.<sup>46</sup> Un juez indica que “las agresiones leves son sistemáticas, forman parte de la cultura. Las más graves las hay, pero excepcionalmente”.<sup>47</sup> Otro fiscal complementa lo anterior: “los maltratos menos graves siguen siendo una cuestión general. Forma

44 Más información en Instituto de Derechos Humanos, *Estudio Exploratorio. Estado de Chile y Pueblo de Chile: análisis de tendencias en materia de violencia estatal en la Región de la Araucanía*, Santiago, Instituto de Derechos Humanos, 2014, pp. 63 y ss.

45 En ese sentido, algo relevante de aclarar es que varios entrevistados distinguieron entre dos tipos de agresiones. Cuando la violencia se da en el momento en que se está deteniendo al imputado y, en ese caso, se puede constatar que hubo un exceso de fuerza y se realiza la investigación respectiva, pero por un delito de lesiones u otro similar. En cambio, el contexto de tortura se tiende a dar una vez que el imputado se encuentra detenido por las policías, ya sea cuando se encuentra reducido, en un vehículo o en un recinto policial, etc.

46 Entrevista a fiscal, 17 de marzo de 2015.

47 Entrevista a jueza de garantía, 7 de abril de 2015.

parte de la cultura que al imputado se le trate mal, con algún tipo de golpe (...) cuesta sacarlo de la cultura policial. Sigue siendo masivo”.<sup>48</sup>

Según algunos fiscales, lo anterior suele darse con mayor frecuencia con la delincuencia más común, donde las principales víctimas son imputados reincidentes y, por tanto, la policía tiende a ser más violenta con ellos ya que –en general– cumplirán penas muy cortas o terminarán libres luego de la audiencia. Los entrevistados se refieren, por lo general, a golpes y patadas que no dejan huellas visibles hasta agresiones que producen hematomas en diferentes partes del cuerpo, entre otras cosas.

Pero donde sí ha habido un incremento, según los entrevistados, es en la intensidad y la gravedad de las conductas que los operadores llaman “tortura dura”.<sup>49</sup> Se trata, por lo general, de agresiones físicas con lesiones graves, como fracturas y rompimiento de piezas dentales, etc., que se realizan en contextos de privación de libertad y que –en su mayoría– no son controladas judicialmente por otra institución.

Los casos de violencia excesiva y tortura tienden a concentrarse en grupos vulnerables como los menores de edad o en contextos de vulnerabilidad, como en las protestas sociales, en las cárceles, en zonas relacionadas con el “conflicto mapuche” y también en pasos fronterizos sobre los inmigrantes.<sup>50</sup>

Si bien más adelante precisaremos y describiremos con mayor detalle estos casos, la pregunta inmediata es la siguiente: ¿Qué pasó para que aumentara la frecuencia y gravedad de la tortura? Los entrevistados brindan algunas pistas.

Un primer factor a considerar es que a partir del año 2007 el sistema de justicia criminal comenzó a sufrir importantes críticas de parte de diversos sectores políticos y grupos ciudadanos, bajo la premisa de que el sistema judicial era muy “blando” con los delincuentes, ya que quedaban casi inmediatamente en libertad y sin sanción o con una pena muy baja. Empezó a predominar la percepción de que solo las policías estaban haciendo algo contra la delincuencia, mientras que los jueces solamente se dedicaban a liberar a los imputados. Esa sensación de impunidad llevó al Gobierno de ese entonces a presentar un proyecto de ley denominado “Agenda Corta Antidelincuencia” (Ley 20.253 del año 2008) la cual, entre otras cosas, le concedió mayores atribuciones a la policía en el contexto de la detención de los imputados y, al mismo tiempo, limitó ciertas atribuciones de los jueces de garantía.<sup>51</sup> Este contexto político social,

48 Entrevista a fiscal, 8 de abril de 2015.

49 Entre otros, fiscales entrevistados, 17 y 19 de marzo de 2015, y 8 de abril de 2015. También jueces entrevistados el 17 de marzo y 7 de abril del mismo año.

50 Más adelante se dedicará un espacio para explicar y profundizar en cada uno de los grupos o escenarios mencionados.

51 Entre otras cosas, esta ley redefinió las hipótesis de control de identidad del artículo 85 del Código Procesal Penal, aclarando su vínculo con la flagrancia, y también amplió esta última a un tiempo de 12 horas contadas desde la detención en determinadas causales del artículo 129 del cuerpo legal anteriormente citado. Para conocer una visión crítica de la “agenda corta”, véase Héctor Hernández, *La detención declarada ilegal y sus consecuencias sobre*

según los entrevistados, se tradujo en un apoyo político<sup>52</sup> y ciudadano<sup>53</sup> importante a las policías, organismos que se sintieron empoderados para ejecutar su labor. Esta “confianza”, comentan los entrevistados, llevó a que, en muchas ocasiones, hicieran uso de sus atribuciones de forma excesiva o arbitraria. Como comenta un juez: “yo tengo la impresión que fue en la época de la agenda corta, donde hubo un reclamo muy masivo de los medios de comunicación y la comunidad respecto al ejercicio cautelar, donde los policías estaban siendo extremadamente bien evaluados por la opinión pública, y donde finalmente el Ministerio del Interior cedió frente al accionar policial, y convidaron a los policías a actuar en forma más drástica. Ahí tengo la impresión de que empezaron a aumentar los reclamos por maltratos en los cuarteles policiales”<sup>54</sup>.

Lo anterior se explica, en parte, porque el “mal actuar policial”, como, por ejemplo, ejercer violencia excesiva sobre un imputado, no tenía una consecuencia inmediata en el proceso. Si la detención era declarada ilegal, la ley le permitía al fiscal –sin perjuicio de lo anterior– formalizar y solicitar medidas cautelares. A su vez, la policía disponía de un mayor tiempo para constituir la flagrancia, con lo cual conseguía tener, dentro de su ámbito de facultades, un mayor tiempo de discrecionalidad con los detenidos. Comenta un juez entrevistado: “Hubo un desprestigio de la función cautelar (...) aunque uno declarara la detención ilegal, daba un poco lo mismo...”. Cabe sumar a lo anterior que, aunque el accionar policial tuviera alguna consecuencia en el proceso, los gobiernos desde esa época han brindado un fuerte respaldo político a las policías en la ejecución de sus labores, lo cual se ha traducido en que sean bajas las posibilidades de que pueda producirse algún tipo de sanción frente a un abuso en sus funciones. Lo ratifica un juez entrevistado: “los sumarios administrativos no tenía ningún resultado, junto a que el Ministerio Público no estaba investigando este tipo de cosas (...) en la Fiscalía Militar generalmente también morían los asuntos”<sup>55</sup>. Otra jueza es categórica al respecto: “todo esto se ha relajado porque no se investiga”<sup>56</sup>.

Una fiscal, en torno a la materia, señala que también ha disminuido la posibilidad de los fiscales de realizar una fiscalización eficiente. Las principales causas son la falta de recursos, el hecho de que los fiscales ya no se pueden constituir en los lugares de detención, y la poca atención

*las medidas cautelares y el régimen de exclusión de prueba*, Santiago, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública n°3, 2006, pp. 26 y ss.

- 52 Las modificaciones legales estaban impulsadas por un acuerdo político transversal entre el gobierno y la Alianza. Para conocer el acuerdo, véase “Acuerdo Político Legislativo en Materia de Seguridad Ciudadana”, 2007, disponible en <http://www.intendencialoslagos.gov.cl>.
- 53 Por ejemplo, en el año 2008 la Encuesta Nacional de Opinión Pública, del Centro de Estudios de Opinión Pública de la Universidad de Chile, erigía a Carabineros como la institución que más confianza genera en la ciudadanía, con un 63% de las preferencias.
- 54 Entrevista juez de garantía, 17 de marzo de 2015.
- 55 Entrevista juez de garantía, 17 de marzo de 2015.
- 56 Entrevista jueza de garantía, 8 de abril de 2015.

que se le presta al tema. Así describió un fiscal la situación: “Los fiscales no somos muy activos en cuanto a controlar la actividad policial, no vamos a las unidades policiales, no estamos encima de los procedimientos, dejamos en la policía el manejo del detenido y confiamos en lo que ellos nos dicen. Esto tiene múltiples razones, entre falta de recursos y fiscales que creen que no es parte de su función”.<sup>57</sup>

Esta situación anómala se agravó con las protestas sociales que comenzaron a vivirse en nuestro país. Tal como nos señala una fiscal entrevistada: “Ahí hubo un aumento considerable de denuncias por abusos policiales; de hecho en nuestra fiscalía nosotros mantenemos algunas causas de funcionarios, especialmente de la PDI, formalizados por apremios ilegítimos sobre estudiantes en el contexto de las marchas estudiantiles”. Un juez nos comentó al respecto: “Todo esto recrudeció con las marchas sociales o protestas estudiantiles...uno tiene la sensación de que uno va a las audiencias de control donde más gente reclama, donde más gente es golpeada”.<sup>58</sup>

Se ha podido apreciar que las protestas sociales realizadas en espacios públicos han generado conflictos que desembocan, en numerosas ocasiones, en el ejercicio de la violencia física por parte de las policías sobre los ciudadanos que se manifiestan. En algunos casos se trata de utilización desproporcionada de la fuerza para lograr la detención, pero también de excesos contra personas que se encuentran ya detenidas, ya sea en los carros o los cuarteles policiales.

La situación descrita no corresponde solo a una percepción de los entrevistados, sino que también ha sido ratificada por diversas instituciones que velan por el respeto de los derechos humanos. Por una parte, el INDH en el informe de su Programa de Derechos Humanos y Función Policial del año 2012<sup>59</sup> constata una serie de apremios ilegítimos sobre personas detenidas. Igual situación consta en el Informe de Derechos Humanos del año 2011 en su capítulo sobre Derecho a la Manifestación.<sup>60</sup> En el mismo sentido, ediciones anteriores de este *Informe*, especialmente las de los años 2010<sup>61</sup>, 2012<sup>62</sup> y 2013<sup>63</sup>, se refieren a este tema. Lo mismo denunciaron otras instituciones como Amnistía Internacional<sup>64</sup> y Human Rights.<sup>65</sup>

57 Entrevista a fiscal, 19 de marzo de 2015.

58 Entrevista a fiscal, 20 de marzo de 2015.

59 Instituto Nacional de Derechos Humanos, *Informe Programa de Derechos Humanos y Función Policial*, 2012, pp. 19 y ss. También en Instituto Nacional de Derechos Humanos, *Informe Anual 2011. Situación de los Derechos Humanos en Chile*, 2011, Santiago, pp. 76 y ss.

60 Instituto Nacional de Derechos Humanos, *Informe Anual 2011. Situación de los Derechos Humanos en Chile*, Santiago, 2011, pp. 76 y ss.

61 *Informe 2011*, pp. 55 y ss.

62 *Informe 2012*, pp. 253 y ss.

63 *Informe 2013*, pp. 223 y ss.

64 Amnistía Internacional, *Informe 2014-2015. Situación de los derechos humanos en el mundo*, pp. 120 y 121.

65 Human Rights Watch, *Resumen de país. Chile*, 2014, pp. 1 y 2.

Todo lo anterior ha sido refrendado por otros organismos internacionales encargados de velar por el cumplimiento de los derechos humanos. La Comisión de Derechos Humanos señaló el 2007 que “observa con preocupación que continúan dándose casos de malos tratos de parte de las fuerzas del orden, principalmente al momento de efectuar la detención y, en contra de las personas más vulnerables, incluyendo a las más pobres (Artículo 7 y 26 del Pacto)”.<sup>66</sup> En el mismo sentido, el Comité contra la Tortura en 2009, señaló que “Al Comité le preocupa que sigan recibiendo alegaciones de delitos graves cometidos por agentes policiales en el desarrollo de sus funciones y lamenta las restricciones legales a la publicidad de tales actos en la actualidad, lo cual contribuye a que esos delitos permanezcan impunes (arts. 2 y 12)”.<sup>67</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH), también expresó “su preocupación por los graves hechos de violencia ocurridos durante las manifestaciones estudiantiles llevadas a cabo en Chile, el jueves 4 de agosto, que habrían significado la detención y uso desproporcionado de fuerza en contra de centenares de manifestantes, entre ellos estudiantes secundarios y universitarios”.<sup>68</sup> Este escenario sigue siendo colocado en evidencia en el ámbito internacional, especialmente por el Comité de Derechos Humanos: “El Comité observa con preocupación que siguen dándose denuncias de torturas y malos tratos por parte de funcionarios del Estado. En particular, al Comité le preocupa el excesivo uso de la fuerza en el marco de protestas ciudadanas, así como casos de tortura durante el traslado y detención de personas, incluidas denuncias de violencia sexual policial en contra de niñas y mujeres, en el contexto de protestas estudiantiles (art. 7)”.<sup>69</sup>

### **3. TORTURA SOBRE GRUPOS VULNERABLES O EN CONTEXTOS DE VULNERABILIDAD: REVISIÓN DE ALGUNOS CASOS**

A continuación describiremos algunos casos que dan cuenta de hechos de tortura y/u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Cabe señalar que parte de las afirmaciones y conclusiones que se realizan en el presente apartado del capítulo, se hacen sobre la base de una revisión de fallos de tribunales nacionales. La muestra se construyó a partir de

66 Comité de Derechos Humanos, *Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes con arreglo del Artículo 40 del Pacto, Observaciones Finales (Chile)*, 17 de abril de 2007. También manifestó su preocupación el Comité de Derechos del Niño, *Informe de 44º periodo de sesiones*, 23 de abril del 2007.

67 Comité contra la Tortura, *Informe 42º periodo de sesiones*, 27 de abril al 15 de mayo de 2009.

68 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Comunicado de prensa sobre violencia contra protestas estudiantiles en Chile*, 6 de agosto de 2011.

69 Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile*, 13 de agosto de 2014.

una base de datos facilitada gentilmente por la Unidad de Estudios de la Corte Suprema. A dicha Unidad se le solicitó acceso a las sentencias definitivas, sean absolutorias o condenatorias, dictadas desde el año 2000 a 2014 por juzgados de garantías o tribunales orales en lo penal, vinculadas a casos de delitos del artículo 150 letra A y B del Código Penal. Adicionalmente, se complementó esta información con fallos obtenidos en bases de datos de jurisprudencia, tales como la base de Microjuris y Legal Publishing. Las afirmaciones vertidas, en base a la documentación anterior, no pretenden ser absolutas ni tener valor estadístico, pues la base de datos no es exhaustiva ni representa la totalidad de los fallos existentes sobre la materia. De todas formas, representan una muestra amplia, construida utilizando varios métodos de búsqueda. En algunos casos se complementa la información presentada con noticias de diversos medios de prensa y otras fuentes.

### **3.1. Tortura en cárceles chilenas**

Un número relevante de los fallos analizados dice relación con hechos ocurridos en cárceles y perpetrados por funcionarios de Gendarmería. Un porcentaje cercano al 50% se refiere a conductas constitutivas del delito de torturas practicadas al interior de recintos penitenciarios y ejecutadas por personal de Gendarmería. Las prácticas se ejercen a veces en contra de un grupo,<sup>70</sup> así como también respecto de individuos aislados.<sup>71</sup> Un ejemplo de esto último, es el caso de Wilson Salazar Alarcón, quien, al ser recibido en el centro de cumplimiento penitenciario de Lautaro (proveniente de la unidad penal de Nueva Imperial) fue golpeado por el Alcaide del recinto, tras lo cual, por orden de la referida autoridad, se le cortaron con tijeras comunes –y sin ninguna clase de asistencia médica– los hilos con los que el interno había cosido sus labios en señal de protesta. No se dio por suficientemente probado el hecho de que el interno luego fue desnudado y devuelto ante la presencia del Alcaide, quien lo habría golpeado nuevamente en diversas partes del cuerpo. Los hechos que sí se dieron por probados, no se estimaron como suficientes para calificar el hecho como constitutivo de delito (de acuerdo al Art. 150 A) al no haberle ocasionado dolor o sufrimiento “grave” a la víctima y, sí en cambio, fue calificado como delito de vejación injusta tipificado en el Art. 255 del Código Penal.<sup>72</sup>

70 Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica, 23 de diciembre de 2011, Ruc.: 1010012440-3.

71 Sentencia del Tribunal de Juicio Oral de Temuco, 5 de Septiembre de 2006, Ruc. 0400385328-k; Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso, 16 de Mayo de 2011, Ruc.:1001140920-8; Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Colina, 19 de Agosto de 2008, 0600479050-0.

72 Sentencia del Tribunal de Juicio Oral de Temuco, 5 de Septiembre de 2006, Ruc. 0400385328-k.

Las prácticas ejecutadas en estos contextos incluyen golpes en varios lugares del cuerpo, encierro, hacer que los internos se desnuden, mojarlos con agua helada y dejarlos por horas en condiciones climáticas adversas,<sup>73</sup> además del encierro en celdas de castigo o aislamiento.<sup>74</sup> Un factor a destacar, es que, en su mayoría, las prácticas de tortura no se perpetran de manera aislada por parte de un funcionario, sino que lo usual es que intervenga más de un funcionario.<sup>75</sup> Esto nos permite constatar que no se trata de hechos o prácticas ejecutadas de manera aislada por individuos particulares que se exceden en sus facultades, sino que existe un concierto, una actitud tolerante, incluso una cierta cultura de apremios ilegítimos al interior de las cárceles chilenas. Otro caso que ejemplifica lo anterior, es el de Richard Salgado San Martín, quien luego de ingresar sin lesiones es recibido por personal de Gendarmería y conducido hasta la celda de aislamiento. En el trayecto lo insultaron y le propinaron golpes, luego lo hicieron avanzar punta y codo, le cubrieron el rostro con una polera, lo sumergieron desnudo a un recipiente de agua lo volvieron a golpear y lo hicieron permanecer en esas condiciones hasta la mañana siguiente.

### 3.2. Tortura en contextos de detención

Una de las formas de tortura que se practica es aquella ejercida como medio para obtener información sobre la comisión de algún delito.<sup>76</sup> Si bien del total de los casos analizados la proporción de este tipo de sucesos es menor, los mismos siguen ocurriendo y revisten especial gravedad, porque se producen en el espacio de poder que se genera tras una detención y por la falta de reacción oportuna y proactiva de las instituciones a cuyas filas pertenecen los funcionarios que incurrir en este tipo de hechos. Ilustrativo de lo anteriormente señalado es el caso de Francisco Carillanca Ferreira, quien sufrió de apremios ilegítimos por parte de funcionarios de la PDI que ingresaron a su casa investigando un robo ocurrido en el exterior de una discoteca, presuntamente reali-

73 Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica, 23 de diciembre de 2011, Ruc.: 1010012440-3; Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Colina, 19 de Agosto de 2008, 0600479050-0; Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Colina, 19 de Agosto de 2008, 0600479050-0.

74 Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Colina, 19 de Agosto de 2008, 0600479050-0; Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Colina, 19 de Agosto de 2008, 0600479050-0; Sentencia del Tribunal de Juicio Oral de Valparaíso, 16 de Marzo de 2009, Ruc. 0710010278-6.

75 Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Colina, 19 de Agosto de 2008, 0600479050-0; Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Colina, 19 de Agosto de 2008, 0600479050-0; Sentencia del Tribunal de Juicio Oral de Valparaíso, 16 de Marzo de 2009, Ruc. 0710010278-6.

76 Ej. Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, 23 de Diciembre del año 2010, Ruc. 0900396663-9; o el caso de tortura practicada por un funcionario de Carabineros, quien detuvo a un presunto implicado en un delito, reteniéndolo, junto a otros sujetos dentro de un automóvil por largas horas, mientras daban rondas y lo amenazaban, insultaban y golpeaban. Sentencia del Tribunal de Juicio Oral de Puente Alto, 6 de Octubre del año 2010, Ruc. 0900316308-0.

zado por él. En su domicilio, y durante una hora aproximadamente, lo retuvieron e interrogaron de forma agresiva, amenazándolo de muerte con un cuchillo, mientras le exhibían una fotografía de su hijo; golpeándolo, abofeteándolo y vertiéndole orina en la cabeza y obligándolo a beberla. Según los hechos descritos en el fallo, luego de que la hermana de la víctima denunciara los hechos insistentemente, pasó más de un mes sin recibir respuesta alguna.<sup>77</sup>

### 3.3. Mujeres

Si bien en la muestra de fallos analizados representan una proporción menor, las mujeres también son objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes. En diversos contextos y por distintos motivos, funcionarios públicos les aplican torturas o tormentos. Nos encontramos con el caso de María Inés Norambuena, reclusa en el Centro Penitenciario Femenino de Santiago, quien en horas de la madrugada y mientras se encontraba durmiendo en una celda de castigo, es levantada por nueve funcionarias de Gendarmería y conducida por un pasillo en donde recibe múltiples golpes de pies y puños en diferentes partes del cuerpo, especialmente cabeza y piernas, para luego ser conducida a las duchas del recinto, donde es desnudada y duchada con agua fría, siendo conducida finalmente de vuelta a la celda, donde tuvo que permanecer en ropa interior. Las imputadas, de acuerdo a la base de datos consultada, fueron condenadas a penas que van entre los 60 y 100 días pero se les remitió condicionalmente la pena al ser beneficiadas por un atenuante. Posteriormente fueron destituidas de Gendarmería por sumario administrativo.<sup>78</sup>

### 3.4. Tortura a miembros de pueblos originarios

Las personas pertenecientes a pueblos originarios han sido objeto de tortura y, en general, de violencia por parte de carabineros y otros funcionarios públicos. Ha sido practicada tanto con objetivos de represión (como una forma de castigo que no implica ulteriores propósitos investigativos) como para obtener información sobre un determinado hecho.<sup>79</sup> Tal es el caso de Felipe Huenchullan, quien según su testimonio,

77 Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto, 23 de Diciembre del año 2010, Ruc. 0900396663-9.

78 Sentencia del Duodécimo Juzgado de Garantía, 17 de Febrero de 2010, Ruc. 800270729-3.

79 Véase Comité contra la Tortura, *Informe 42° periodo de sesiones*, 27 de abril al 15 de mayo de 2009, párr. 23; Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, *Observaciones finales sobre los informes periódicos 19° a 21° de Chile*, aprobadas por el Comité en su 83° periodo de sesiones (12 a 30 de agosto de 2013); Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Chile 111° periodo de sesiones*, 7 a 25 de julio de 2014; Ben Emmerson, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo*, 14 de abril de 2014; Informe de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, Conferencia Internacional del Trabajo, 103ª reunión, 2014; Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico*

habría sido encerrado en una sala en la comisaría de Victoria con alrededor de 15 policías vestidos de civil y el fiscal del Ministerio Público Miguel Ángel Velázquez. En esa habitación fue instado por el fiscal a declarar, a lo cual Huenchullan se negó por no estar presente su abogado. En ese momento, y mientras se encontraba sentado y esposado con las manos hacia atrás, se apagó la luz de la habitación, recibiendo un par de manotazos en la cara. Más tarde fue conducido en un automóvil no institucional, a bordo del cual se le insultó y golpeó violentamente con un arma en la cabeza, instándolo a confesar su participación en la quema de un camión. Luego detuvieron el auto, le pusieron un cordel al cuello y lo hicieron correr descalzo por las piedras mientras era apuntado y perseguido por los policías. Luego se le aplicó una técnica conocida como “Cerebritito”, consistente en “caminar rápido entre los brazos del policía, cabeza abajo semi-ahorcado y parar repentinamente” sintiendo el sujeto que se le arranca la cabeza y pierde la conciencia lentamente.<sup>80</sup> Respecto de este caso, un aspecto especialmente problemático surge al considerar la solicitud realizada por la propia Fiscalía acerca de la incompetencia del tribunal civil y la remisión de los antecedentes a la justicia militar, petición a la que el Juzgado de Garantía de Victoria accede, no obstante los argumentos de la parte querellante sobre la falta de imparcialidad del Ministerio Público de realizar dicha solicitud, considerando que uno de sus miembros estuvo implicado en los apremios ilegítimos contra Felipe Huenchullan.<sup>81</sup>

De acuerdo a los antecedentes recopilados en este artículo, un número relevante de casos de apremios ilegítimos en contra de personas pertenecientes a pueblos originarios son perpetrados por integrantes de Carabineros de Chile.<sup>82</sup> En el contexto de un allanamiento realizado por Carabineros, en Julio de 2013, en la comunidad Pewenche de Malla Malla se produjeron diversos abusos descritos en detalle por un informe realizado por la Comisión de Observadores de Derechos Humanos, Casa Memoria José Domingo Cañas.<sup>83</sup> Según consigna dicho informe, la pequeña comunidad fue intervenida por buses blindados, tanquetas, furgones de carabineros y alrededor de 150 funcionarios de carabineros. Los allanamientos incluyeron la rotura del mobiliario y otros enseres domésticos

*Universal*, 2 de abril de 2014; Corte IDH, *Caso Norín Catrimán y Otros (dirigentes, miembros y activistas del pueblo indígena mapuche) contra Chile*, sentencia del 29 de mayo de 2014, párr. 182; Instituto de Derechos Humanos, *Estudio Exploratorio. Estado de Chile y Pueblo de Chile*, op.cit., pp. 84 y ss. También, la Fiscal de la Corte Suprema de Chile ha denunciado estos hechos: Radio Universidad de Chile: “Mapuches en Huelga de Hambre son torturados como en Guantánamo”, 2 de septiembre de 2010.

80 The Clinic.cl: “Temucucui: Relato de una tortura”, 29 de noviembre de 2009, ver en <http://comunidadtemucucui.blogspot.com>.

81 Resolución del Juzgado de Garantía de Victoria, disponible en <http://comunidadtemucucui.blogspot.com>.

82 Consultar asimismo, el caso de Alberto Curamil Millanao, disponible en <http://araucaniatv.cl>.

83 Disponible online para su consulta en: <http://www.radiodelmar.cl>.

de las casas allanadas, amenazas con armas a las personas, incluyendo niños, niñas y ancianas, presión por firmar documentos con contenido desconocido y lanzamiento de bombas lacrimógenas al interior de las viviendas, practicándose asimismo detenciones irregulares (de ancianos, mujeres lactantes y niños). A los detenidos se les privó de alimentación y servicios higiénicos básicos, a algunas mujeres se les obligó a desnudarse, haciéndolas dormir en un calabozo sin elementos de abrigo. La iglesia evangélica de la comunidad fue destruida y su pastor detenido. Muchos comuneros, al presenciar la violencia de los hechos, arrancaron a nado a través del caudaloso río. La comunidad fue aislada, cerrándose el paso a los comuneros y no permitiendo el ingreso a la prensa ni a organizaciones no gubernamentales.

El hecho descrito en el párrafo precedente no habría sido investigado ni sancionado de manera efectiva. Lo anterior es coincidente con el diagnóstico de un informe realizado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en el cual se establece que, entre el periodo 1990-2011 se habría producido un aumento de denuncias por este tipo de delitos y, a la vez, una preocupante baja en el número de condenas.<sup>84</sup> Además se pudo constatar una tibia, por no decir casi nula, reacción administrativa al interior de Carabineros: en los 60 casos que involucraron a la institución, 8 se indagaron, respecto de 2 se abrieron sumarios, mientras que solo un caso dio lugar a sanción.<sup>85</sup>

### 3.5. Protestas sociales

Hace varios años que diversas instituciones vienen denunciando prácticas contra manifestantes que pueden ser constitutivas de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.<sup>86</sup> Entre otros, cabe destacar el caso del estudiante César Reyes. El 8 de enero del año 2013, tres horas luego de haber finalizado la marcha a la cual asistió y mientras esperaba transporte público en Cumming con Alameda, fue abordado por una serie de personas (en la práctica, según se pudo constatar después, detectives de la PDI), quienes lo detuvieron por un supuesto robo de un notebook –sin identificarse como personal policial– y lo ingresaron a la fuerza a un vehículo civil –sin identificación institucional– marca Chevrolet Optra.

Luego de transportarlo por varios minutos, detuvieron el vehículo para cambiarlo a otro de color negro con vidrios polarizados. Sólo en ese momento Reyes pudo verificar que estaba en las inmediaciones del

84 Instituto de Derechos Humanos, *Estudio Exploratorio. Estado de Chile y Pueblo de Chile*, op.cit., pp. 54 y ss.

85 Según cifras del Instituto de Derechos Humanos, *Estudio Exploratorio. Estado de Chile y Pueblo de Chile*, op.cit., p. 124.

86 Instituto Nacional de Derechos Humanos, en su *Informe Programa de Derechos Humanos y Función Policial*, 2012, op.cit., pp. 19 y ss.; *Informe Anual 2011*, op.cit., pp. 76 y ss. También en *Informe 2011*, pp. 55 y ss., *Informe 2012*, pp. 253 y ss., *Informe 2013*, pp. 223 y ss.

Liceo Amunátegui. Fue esposado por la espalda, con la cabeza entre las piernas, y golpeado mediante codazos y puñetazos en la cabeza y espalda, perdiendo producto de la golpiza una pieza dental. Transcurrida una hora, fue llevado a un cuartel policial de la comuna de Las Condes (específicamente, la Brigada de Robos, BIRO). Recién en ese momento Reyes se dio cuenta de que se trataba de funcionarios de la PDI, al divisar una chaqueta con el logo. En ese lugar, fue ingresado a una oficina, donde esposado y sentado, fue rodeado por 10 detectives quienes lo golpearon repetidamente, mientras lo intimidaban para que revelara información sobre personas que organizaban y asistían a las marchas estudiantiles. Incluso, fue forzado a entregar su contraseña de usuario de Facebook, tras lo cual los detectives ingresaron a su cuenta para intentar identificar personas asistentes a las marchas. Finalizado el violento interrogatorio, lo desnudaron y condujeron a un calabozo, donde recién pudo vestirse. Cabe resaltar que solamente se pudo conocer dónde se encontraba Reyes tras un amparo presentado por abogados y tras la intervención del juez y el fiscal de turno.

En torno a este caso, actualmente la Fiscalía Centro Norte lleva una investigación en contra un detective de la PDI, habiendo sido formalizado por el delito de apremios ilegítimos (artículo 150 A del Código Penal) y delitos informáticos, permaneciendo en el intertanto en prisión preventiva.

#### **4. PRINCIPALES PROBLEMAS RELATIVOS A INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LA TORTURA EN CHILE**

##### **4.1. La Investigación criminal**

Uno de los deberes de los Estados que ha sido ratificado por los diversos instrumentos internacionales, es el deber de investigar las denuncias presentadas por actos de tortura y otros tratos.<sup>87</sup> De acuerdo a estos tratados, no bastaría con la mera denuncia sino que el Estado debiera disponer una investigación pronta y efectiva,<sup>88</sup> incluso sin la necesidad de una denuncia formal por parte de la víctima.<sup>89</sup>

De acuerdo a lo sostenido por los entrevistados, actualmente la investigación de casos de tortura en Chile tendría los siguientes problemas importantes:

a) Existen barreras para captar y recibir las denuncias. La principal forma de denunciar es hacerlo en la audiencia de control de detención, donde los imputados señalan haber sido víctimas de apremios por par-

87 Artículo 12 y 13 de la UNCAT.

88 Artículo 12 de la UNCAT.

89 Comité contra la Tortura, *Sonko contra España*, 23 de noviembre de 2011, párr.10.4.

te de la policía o es posible advertir a simple vista señales físicas de eventuales agresiones. A juicio de los entrevistados, se realizan pocas denuncias, ya que generalmente los imputados prefieren no hacerlas o, en caso de realizarlas, no colaboran con la investigación. En otros casos, no son suficientemente incentivados o apoyados por su defensa o por el juez para llevar a cabo la denuncia.

En ese sentido, la práctica de algunos jueces de garantía –para salvaguardar casos que merecen atención– es señalarles a los fiscales que debieran iniciar una investigación de oficio para esclarecer los hechos. Los fiscales, por su parte, comentan que dejan anotado en la hoja de la causa la posibilidad de que hayan ocurrido algunos apremios en contra de imputados. En la práctica, comentan los entrevistados, sólo se inician investigaciones en casos muy evidentes y graves. Por lo anterior, los jueces señalan que en casos de mayor gravedad offician directamente al fiscal regional respectivo dando cuenta de los hechos. La defensa, por su parte, señala que ante la negativa de los imputados a hacer la denuncia, la única opción es que la realicen ellos mismos, pero principalmente en los casos más graves. De todas maneras, reconocen que la posibilidad de seguir los casos es bastante reducida, principalmente, como nos comentó un fiscal, porque debido a la gran carga laboral que tienen no le pueden dar la prioridad necesaria. Por su parte, otro entrevistado señala que también existe un “conflicto de interés” que podría desincentivar el inicio de este tipo de investigaciones, ya que es la misma policía la que investiga y que luego colaborará en otras labores, inclusive como testigo en juicios.

A pesar de lo anterior –y esto fue corroborado por jueces y defensores entrevistados– se ha notado un cambio en el último tiempo, ya que se están investigando casos de tortura y otros tratos, inclusive con condenas en juicio.

b) La investigación resulta, en general, meramente formal.

Cuando el Ministerio Público recibe una denuncia, generalmente, envía una orden de investigar escrita a alguna sección de investigación policial, la cual será la encargada de realizar las diligencias que se le han solicitado. Generalmente, esta orden se tramitará no antes de 2 o 3 semanas luego de la comisión del hecho, y su respuesta –a veces 2 o 3 meses después– será “sin resultados”, cuando no se ha podido recabar mayor información. Así, la causa será archivada, principalmente.<sup>90</sup>

90 Del año 2007 a 2014 se archivaron cerca del 44,8% del total de causas sobre torturas por parte del Ministerio Público. Si hilamos más fino y excluimos de las cifras entregadas por el Ministerio Público aquellos términos administrativos que la institución ha elaborado para efectos de clasificación (esto es, agrupación a otro caso, anulación administrativa, incompetencia), tendríamos que concluir que un 63,3% se archiva. Del restante, tenemos que un 6,16% termina en sentencias condenatorias, un 3,1% en suspensión condicional y un 0,1% en acuerdos reparatorios, que serían decisiones donde habría una resolución con alguna

Lo anterior –para ser justos– tiene que ver, por una parte, con que las agresiones por parte de agentes del Estado tienden a ser difíciles de investigar. Generalmente se realizan en espacios de privación de libertad, manejados por los mismos funcionarios (quienes lo más probable es que no colaborarán), sin otros testigos, etc. Las posibilidades de llegar a esclarecer los hechos aumentarían si se estableciera un procedimiento de investigación mucho más activo, diligente y rápido, lo que actualmente no sucede.

En ese sentido, diversos entrevistados, tanto fiscales, defensores y jueces, nos comentaron sobre los problemas que existen en los servicios de salud para constatar las lesiones. Existe consenso en cuanto a que la constatación de lesiones, luego de producida la detención, es “una carga” para los funcionarios de los servicios de salud, por lo que muchas veces realizan una constatación superficial (solo por encima de la ropa) o simplemente omiten constatar lesiones. Señalan los entrevistados que esto se explica por la sobrecarga de trabajo que tienen en los servicios de salud, pero también porque al interior de esos servicios se han ido creando relaciones con las policías, y se da una tendencia a justificar la dinámica de las agresiones.

Lo que se pudo advertir, en suma, es que no existe una política general en las instituciones, principalmente Ministerio Público y Defensa, que haya intentado protocolizar las actuaciones de sus funcionarios, señalando qué procedimientos se deben realizar al momento de una denuncia, de manera que se pueda constatar un posible acto de tortura y otros tratos. Más bien, se somete la causa a la regla general de protocolos de investigación, y depende del fiscal o defensor y a petición del juez de garantía de turno, que se realice un procedimiento distinto. En ese sentido, solo existen algunas iniciativas a nivel local pero no institucional,<sup>91</sup> como la Defensoría Regional del Bío-Bío que ha implementado un protocolo para regular la actuación de los defensores ante denuncias de los imputados de posibles apremios junto al seguimiento de la causa, y también la Fiscalía Centro Norte, que ha entregado ciertas atribuciones a los fiscales, a propósito de las múltiples detenciones en marchas sociales.<sup>92</sup>

Cabe sumar a la situación descrita, el desconocimiento en las instituciones del sistema respecto al Protocolo de Estambul, manual elaborado por más de 75 expertos de más de 40 instituciones de 15 países,

sanción al imputado.

91 Cabe señalar que, entre las pocas medidas institucionales, la Defensoría Penal Pública dispone, desde el año 2011, de una Defensora Penitenciaria para asesorar jurídicamente a privados de libertad e interponer acciones judiciales para tutelar sus garantías constitucionales.

92 Esta iniciativa, entre otras cosas, permite a los fiscales constituirse en las comisarías o lugares de reclusión para conocer directamente las razones de la detención y así tomar la decisión de que la persona pase o no a control de detención.

donde se establecen las diligencias mínimas requeridas –desde un punto de vista médico, psicológico y jurídico– que se deben realizar en casos de denuncias de tortura.<sup>93</sup>

c) La perpetuación de la justicia militar.

Actualmente, si bien los civiles no pueden ser juzgados por la justicia militar, de todas maneras pueden terminar siendo parte de esta competencia en calidad de víctimas. Muchas de las denuncias que se realizan en contra de funcionarios de Carabineros son enviadas a la justicia militar, ya que se entiende que son competencia de estos tribunales y no los civiles, específicamente por corresponder al delito de “violencias innecesarias” ejecutadas por funcionarios policiales, descrito en el artículo 330 del Código de Justicia Militar.

Lo que sucede en la práctica es que el fiscal civil se declara incompetente ya que considera que ciertos hechos son más bien constitutivos de un delito regulado por el Código de Justicia Militar. Si es que no hay oposición –lo cual sucede generalmente– se envían los antecedentes a la Fiscalía Militar para que investigue.

En ese contexto se presentan algunos inconvenientes. Primero, y como señala la UNCAT, la investigación debe ser imparcial, respecto a lo cual existen serias dudas cuando el caso lo investiga la justicia militar. Recordemos que la imparcialidad no solo es un derecho del imputado, sino que también es un valor que el sistema judicial busca proteger y promover ya que genera confianza en la ciudadanía, principalmente, porque se considerará más justa una decisión si la persona que la toma no tiene ningún conocimiento ni interés en la causa.<sup>94</sup> En ese sentido, en la justicia militar quien investiga y luego juzga es una persona que forma parte de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad, por lo que existen buenas razones para pensar que objetivamente no se dan garantías de imparcialidad.

Pero incluso mejorando esta situación, el diseño del procedimiento no permite realizar una investigación eficiente. Como sabemos, la justicia militar mantiene un sistema inquisitivo,<sup>95</sup> por lo que la posibilidad de obtener algún resultado investigativo es bastante baja.<sup>96</sup> Esto se pro-

93 El Comité contra la Tortura ha establecido la necesidad de tomarlo en consideración. Véase *Comité contra la Tortura. Observaciones finales sobre China*, 2008, párr. 36; *Observaciones finales sobre Marruecos*, 2011, párr. 28; *Observaciones finales sobre Sri Lanka*, 2011, párr. 28; *Observaciones finales sobre Uzbekistán*, 2002, párr. 115.

94 Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Piersack contra Bélgica*, 1 de octubre de 1982

95 Existe un acuerdo general de que el sistema inquisitivo poseía una serie de problemas que impedían que pudiera generar buenos resultados investigativos, especialmente, por su tramitación escrita y burocrática.

96 Solo para ejemplificar, en la zona central del país, desde el año 2005 al 2011, el porcentaje de condena por parte de los Tribunales Militares fue de un 0,48% del total de casos, a pesar del aumento considerable de denuncias que ha recibido la justicia militar en los últimos años. Mientras que en un 94,17% se terminó por sobreseer la causa. Para más información, véase Instituto Nacional de Derechos Humanos, *Estudio Exploratorio. Estado de Chile* y

duce no solo por desinterés, sino porque la forma en que está diseñado el procedimiento permite que las causas sean desestimadas muy fácilmente. En la práctica, como nos señala un defensor, si el fiscal militar cita a testigos, solo le basta con que dos de ellos nieguen la acusación para dar por sobreesido el caso.

Por último, la Reforma Procesal Penal vino a establecer una serie de derechos para las víctimas, articulando una serie de mecanismos y otras herramientas para garantizar su protección, pero estos derechos no se pueden exigir sin mayor justificación en el ámbito de la justicia militar.<sup>97</sup>

Si bien la reforma de la Ley 20.447 implicó un avance al limitar la competencia de la justicia militar sobre civiles, de todas maneras siendo víctimas de funcionarios de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad, todavía corren el riesgo de seguir sometidos a ella. Actualmente existen algunos fallos de la Corte Suprema<sup>98</sup> y el Tribunal Constitucional,<sup>99</sup> donde se ha señalado que la competencia debe ser de los tribunales ordinarios, pero sin una modificación legal de fondo el tema permanece sin resolverse. Claro que, y a propósito de que se encontraba en el programa de gobierno de la Presidenta Bachelet<sup>100</sup>, en la cuenta pública del pasado 21 de mayo de 2015, especialmente en lo relativo a la cartera de Defensa, se señaló que se dispone de un anteproyecto que reformaría la justicia militar y que será discutido con los demás ministerios, pero se desconoce el real alcance del mismo, sobre todo respecto a si se limitará su competencia cuando estén involucrados civiles.<sup>101</sup>

#### **4.2. Control y prevención sobre las policías y Gendarmería**

Los Estados están obligados a tomar todas las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole para impedir los actos de tortura.<sup>102</sup> Lo anterior en la práctica se plasmó, de alguna manera, con la llegada de la Reforma Procesal Penal, ya que —entre otras cosas— se aumentaron las posibilidades de control por parte de diversas instituciones y, al mismo tiempo, se disminuyeron los tiempos de discrecionalidad que poseen los agentes policiales en contextos de privación de libertad. Esas bondades del sistema penal, eso sí, han ido disminuyendo con el paso de los años.

*Pueblo de Chile*, op.cit., pp. 54 y ss.

97 Para una revisión, véase Cristián Riego, “La expansión de las facultades de la víctima en la Reforma Procesal Penal y con posterioridad a ella”, *Revista Política Criminal*, Vol. 9, N°18, 2014, pp. 668-690.

98 Corte Suprema, Rol. 4639-2013, 2 de septiembre 2014.

99 Tribunal Constitucional, Sentencia Rol. 2492-2013, 17 de junio de 2014.

100 Programa de Gobierno Presidenta Michelle Bachelet, 2015, p. 34, disponible en <http://www.minsegres.gob.cl>.

101 Mensaje Presidencial, 21 de mayo 2015, Ministerio de Defensa Nacional, p. 91, disponible en <http://www.gob.cl>.

102 Artículo 2.1, UNCAT.

Como destacan los entrevistados, el momento de mayor vulnerabilidad ocurre entre la detención del imputado y su puesta a disposición del tribunal (en la práctica, responsabilidad de Gendarmería). Precisamente, la ley le entrega la facultad a la policía para disponer del imputado por 24 horas y es ahí donde debieran operar los controles institucionales, que en la actualidad se aplican con mucha dificultad. Esta situación se encuentra agravada en aquellos casos donde la detención no es “judicializada”, es decir, cuando no se da cuenta al fiscal de su ocurrencia, y el juez tampoco tiene la oportunidad de revisar las condiciones de detención en una audiencia. En esos casos la policía tiene amplia discrecionalidad al no poseer controles institucionales, ya que el sistema puede que nunca se entere de que esa detención ocurrió.

Esta situación se da con frecuencia en las marchas sociales, en las cuales se mantiene por varias horas a personas detenidas en vehículos o buses policiales, espacios donde aumentan las posibilidades de abuso.<sup>103</sup> Muchas de ellas ni siquiera se encuentran en calidad de “detenidas” por haber cometido un delito sino que solo son trasladadas a los recintos policiales para comprobar su identidad, a partir de la facultad que le otorga a la policía el artículo 85 del Código Procesal Penal para controlar la identidad de las personas.<sup>104</sup> Por ende, se trata de personas sobre las cuales no se tiene registro ni información respecto a su ubicación, ya que no están formalmente detenidas. Sumado a lo anterior, está el hecho de que las policías tienden a dificultar el acceso de abogados a los recintos policiales cuando los profesionales intentan conocer dónde y en qué condiciones está su representado.<sup>105</sup>

De hecho, muchas veces la única manera en que familiares e instituciones pueden saber sobre el estado de personas “detenidas” o “conducidas” (como denomina la policía a este procedimiento), es a través de un recurso de amparo que precisa la intervención de un juez de garantía, principalmente, para verificar la detención y el estado del “detenido” y tomar medidas al respecto.<sup>106</sup> Lo más sorprendente, es que existe una iniciativa de la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados que pretende aumentar el ámbito de facultades

103 Informe 2012, p. 270 e Instituto Nacional de Derechos Humanos, *Informe Programa de Derechos Humanos y Función Policial* (...), op.cit., pp. 15 y ss.

104 Informe 2012, p. 270 e Instituto Nacional de Derechos Humanos, *Informe Programa de Derechos Humanos y Función Policial* (...), op.cit., pp., 15 y ss.

105 Instituto Nacional de Derechos Humanos, *Informe Programa de Derechos Humanos y Función Policial* (...), op.cit., p. 24.

106 Artículo 95 del Código Procesal Penal: “Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuera necesario, en el lugar en que ella estuviere. El juez podrá ordenar la libertad del afectado o adoptar las medidas que fueren procedentes (...)”.

del control de identidad, medida que implicaría importantes riesgos para la libertad e integridad de los imputados.<sup>107</sup>

En las primeras regiones donde se fue implementando la Reforma Procesal Penal existía la práctica de que los fiscales se constituyeran en los lugares de detención o en el lugar donde se cometió el delito. Eso permitía al fiscal conocer desde cerca las razones de la detención y el estado del imputado, por lo que la policía tenía mayor cuidado en su accionar, especialmente en el caso de aquellas detenciones que no necesariamente se van a judicializar. Actualmente, en la mayoría de las regiones de nuestro país, esa posibilidad es muy remota: las policías hoy dan cuenta telefónicamente al Ministerio Público de la detención de un imputado y esperan instrucciones. En ese sentido, tienen un ámbito de libertad bastante amplio acerca de lo que informan a los fiscales. Según los fiscales, esto se debe principalmente a la falta de tiempo para trasladarse a los centros de detención debido a la sobrecarga laboral que tienen.

Cabe sumar a ello que existe una política de parte del Ministerio Público de judicializar la mayoría de las causas donde se informa alguna detención por flagrancia u otra causal. Recordemos que el fiscal tiene discrecionalidad para decidir qué imputados deberán pasar a la audiencia de control de detención, y la actual política es hacerlo en la mayoría de los casos.<sup>108</sup> Lo anterior podría generar un incentivo a la policía de que no es tan relevante la manera en que hagan su labor —entre ella, el trato al imputado—, ya que de todas maneras se llevará a la audiencia.

Según los propios fiscales, ha ido perdiendo relevancia una labor que en un inicio fue vista como parte de las funciones del órgano persecutor: controlar la labor policial. Lo anterior no solo es producto de la sobrecarga laboral, sino que también por una pérdida de interés, dada la incomprensión de las policías respecto a las facultades de los fiscales en el contexto investigativo.

El control de los jueces de garantía respecto al trato dado a los imputados ha ido disminuyendo, según reconocen los entrevistados. No solo por la falta de interés, que puede apreciarse en la automatización de las audiencias, sino también porque a pesar de intentar ejercer ese

107 El 6 de mayo de 2015, en el contexto de discusión de un nuevo proyecto de ley de “agenda corta” (Boletín 9805-07), la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados aprobó (siete votos contra seis) una indicación presentada por la diputada Nogueira y los diputados Coloma, Farcas, Fuenzalida, Sabat, Silber y Squella para incorporar al Código Procesal Penal (CPP) un nuevo artículo 85 bis con un control de identidad nuevo. Lo curioso es que se justificaría la iniciativa debido a lo limitada que sería esta herramienta. Sin embargo, si revisamos las cifras oficiales de Carabineros se verifica que durante el año 2014 se realizaron 1 millón 853 mil 244 controles de identidad (Cuenta Pública 2014, Carabineros en Cifras, pp. 13 y 26).

108 Eduardo Alcaíno y Sabrina Perret, *Políticas de persecución en torno al hurto: un estudio exploratorio*, Actas del VIII Congreso Nacional de Investigación sobre Violencia y Delincuencia, Santiago, Fundación Paz Ciudadana, pp. 7-25.

control, de todas maneras las sanciones procesales, incluso las penales que se pueden aplicar a través de las denuncias u oficios que efectúan los jueces de garantía, no son suficientes. Como nos comentó un juez, no tiene ninguna consecuencia para la policía si se declara ilegal la detención por haber ejecutado apremios sobre el acusado. Principalmente, porque los resultados de las investigaciones no les impiden, su función no es recolectar evidencia para lograr una posible condena. Las policías no tienen los mismos objetivos de persecución que los fiscales, ya que sienten que su labor está satisfecha cuando el caso está “policialmente resuelto”, lo cual significa la mera detención.<sup>109</sup> En cambio, para los fiscales la labor recién comienza después de la detención, lo que –además de generar incompatibilidades entre fiscales y policías– no permite que las sanciones procesales que impone el juez sean un buen incentivo.<sup>110</sup>

Existen dudas acerca del control interno que realizan las policías respecto al abuso y violencia de sus funcionarios, en especial por los escasos resultados de las investigaciones administrativas internas.

Si bien no obtuvimos cifras oficiales,<sup>111</sup> la percepción de los entrevistados es que las investigaciones y sanciones administrativas tienden a terminar casi siempre sin resultados.<sup>112</sup> Algunos fiscales fueron bastante categóricos respecto a la situación de la PDI, donde los sumarios administrativos terminan la mayoría de las veces sin sanción.<sup>113 114</sup>

Respecto a Carabineros, la percepción de los entrevistados es que, en general, difícilmente sanciona a sus funcionarios, pero –a diferencia

109 En ese sentido, un indicador de evaluación del desempeño de los funcionarios policiales es el número de detenidos.

110 Eduardo Alcaíno, *Persecución Penal de Delitos Complejos. Experiencias en la investigación criminal. Informe de Chile*, Santiago, Centro de Estudios de Justicia de las Américas, pp. 17-170

111 Nuestra solicitud (N° AD009W) por Ley de Transparencia, pretendía que tuviéramos acceso a todas las investigaciones administrativas, desde 2000 a 2014, por apremios ilegítimos. Fue rechazada debido a que implicaría una serie de actos que “distraerían indebidamente” de sus funciones normales a sus funcionarios.

112 Por ejemplo, según un informe del Instituto Nacional de Derechos Humanos, al menos en la Región de la Araucanía de 2004 a 2011, solo se iniciaron 8 investigaciones administrativas y únicamente 2 pasaron a etapa de sumario, terminando sin sanciones. Otros 54 reclamos no fueron investigados, ya que según Carabineros la falta de denuncias en la justicia militar o civil lo justifica. Instituto de Derechos Humanos, *Estudio Exploratorio. Estado de Chile y Pueblo de Chile*, op.cit., pp. 70 y ss.

113 Por ejemplo, está el caso de 9 detectives de la PDI condenados por apremios ilegítimos, donde ninguno fue sancionado. Ciper.cl: “Nueve detectives de la PDI condenados por torturas y corrupción”, 13 de noviembre de 2011.

114 De hecho, se ponen trabas para evitar cualquier tipo de sanción. En el caso del joven César Reyes que se comentó anteriormente, existían funcionarios de la PDI que no podían ser investigados ya que la institución y el gobierno de turno se negaban a brindar información sobre sus identidades al tratarse de agentes de inteligencia. El fiscal regional, Andrés Montes, tuvo que solicitar a la Corte de Apelaciones que revelara la identidad de los involucrados. Finalmente, y luego del cambio de gobierno, el ex ministro del interior Rodrigo Peñailillo entregó la información. Para detalle, véase *The Clinic*: “Fiscal Nacional pide a Peñailillo levantar secreto de Chadwick sobre actividades de agentes de inteligencia PDI en marcha estudiantil”, 29 de abril de 2014, Jorge Molina Sanhueza. Inclusive, un fiscal entrevistado, nos comenta que los detectives tenían abogados de la misma institución para defenderlos.

de la PDI— sí lo hacen en casos de cierta gravedad. Si bien esto representa un avance, de todas maneras existen algunos casos en los cuales todavía se aprecia la política de justificar conductas abusivas, como se pudo verificar, por ejemplo, en los eventos producidos a propósito de la marcha estudiantil en Valparaíso, el 21 de mayo de 2015. Ese día resultó herido de gravedad el estudiante Rodrigo Avilés, producto de un chorro de un carro lanzaguas que lo golpeó directamente al cuerpo arrojándolo al piso y provocándole un tec de gravedad que lo tuvo durante varias semanas en estado de coma. La primera reacción de la institución fue calificar la situación como “accidental”.<sup>115</sup> A raíz de diversos registros audiovisuales que ilustraban la forma en que fue lanzado un chorro de agua a corta distancia y directamente a los manifestantes, Carabineros tuvo que rectificar su versión y ordenó la baja del funcionario involucrado por no respetar el protocolo elaborado para el manejo del carro lanzaguas.<sup>116</sup>

La percepción de que Carabineros tiene dificultades para admitir este tipo de situaciones, se pudo constatar a propósito del conflicto que tuvo esa institución policial con el Instituto de Derechos Humanos, INDH. El General Director de Carabineros criticó que se haya incluido en un texto del Informe de Derechos Humanos para Estudiantes —que fue distribuido a jóvenes entre 7° básico y 4° medio— la siguiente frase: “Las detenciones en las marchas han sido un elemento de represión que Carabineros ha usado para evitar la reunión libre de las personas que luchan por sus derechos”. En la carta que dirigió a la directora del INDH, el General Director, entre otras cosas, reclama porque “existe una evidente tendencia a resaltar sólo casos específicos negativos de la actuación policial”.<sup>117</sup> Sin perjuicio de que hay otras cuestiones involucradas en este debate, lo relevante es que detrás del reclamo de la mayor autoridad de Carabineros hay una falta de comprensión de la institución policial en cuanto a que el escrutinio público no solo está concentrado en aquellas cuestiones que realiza adecuadamente, sino también en las cuales hay derechos vulnerados de las personas por parte de Carabineros.

Para el caso de Gendarmería los entrevistados fueron más pesimistas. Como nos señaló un entrevistado “eso es un mundo aparte”. La opinión generalizada es que para saber lo que está sucediendo en las cárceles en Chile no existen mecanismos muy efectivos, salvo los reclamos que pueden hacer los reclusos a los abogados, familiares u otras

115 La Nación.cl: “Carabineros afirma que no hubo participación policial en lesión de un joven”, 21 de mayo de 2014.

116 La Tercera: “Carabineros da de baja a funcionario que operó lanzaguas que derribó a Rodrigo Avilés”, 28 de mayo de 2015.

117 El Mercurio: “General Director de Carabineros critica a INDH: Presenta a Policías como ‘victimarios’”, 5 de abril de 2015.

instituciones. En ese sentido, se puede apreciar un esfuerzo por parte de la Defensoría Penal Pública, INDH y ONGs de intentar colocar en el tapete casos de vulneraciones y requerir la asistencia judicial para remediar las agresiones que se producen en los penales, pero se trata de situaciones muy particulares.

Una forma de prevenir y controlar a los agentes del Estado es transparentando sus actuaciones, sobre todo aquellas en que existe la posibilidad de utilizar la fuerza. El uso de videograbaciones es un elemento crucial porque permite ilustrar de forma evidente la actuación y el comportamiento de las policías. Así, a propósito de las protestas, Carabineros se ha comprometido a incorporar cámaras de video vigilancia en sus vehículos policiales.<sup>118</sup> En el caso de Gendarmería, la presencia de cámaras en algunas cárceles ha permitido iniciar investigaciones penales y, en algunos casos, gracias a este recurso tecnológico, lograr condenas por apremios ilegítimos cometidos contra reclusos. Lamentablemente, se trata de cuestiones particulares pero no de una política institucional aplicada en todo el país.

#### **4.3. El delito de tortura en el Código Penal Chileno**

El Código Penal chileno castiga en los artículos 150 A y 150 B la aplicación de tormentos o apremios ilegítimos, ya sean físicos o mentales por parte de funcionarios públicos o de particulares (en la norma del 150 B). Se ha considerado, por parte de la doctrina penal, que el bien jurídico protegido es el de la seguridad individual como presupuesto de la libertad y no solamente la integridad física de la víctima, en el sentido de que se castiga “algo más” que el delito de lesiones.<sup>119</sup> Se protegería la dignidad y libertad de decidir, de ejecutar u omitir sin ser objeto de presiones.<sup>120</sup>

La conducta que se castiga debe ser realizada respecto de una persona que se encuentra privada de libertad, lo que implica una lectura material y no meramente formal, en el sentido de que el ofendido ha de encontrarse ante una imposibilidad de desplazamiento, aunque no esté en un recinto de detención propiamente tal.<sup>121</sup> Para la figura base, sería necesaria la intencionalidad en el sentido de un propósito de castigar al individuo, mientras que la figura agravada del inciso tercero, requiere el propósito adicional de obtener una confesión, siendo aplicable según algunos autores, solo si se cumple con el propósito u objetivo y se efec-

118 *Informe 2012*, p. 271. Respecto a la implementación, puede conocerse en *La Tercera*: “Carabineros instala cámaras en buses de FF.EE. y vehículos de transporte de detenidos”, 4 de agosto de 2012.

119 Sergio Politoff, Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, T. III*, Santiago, Editorial Jurídica, 2006, p. 217.

120 Mario Garrido, *Derecho Penal, Parte Especial, T. III*, Santiago, Editorial Jurídica, 2007, p. 409.

121 Garrido, op.cit., pp. 409 y ss.

túa la confesión, se presta declaración o se entrega la información.<sup>122</sup> Según otra parte de la doctrina, sin embargo, no es necesario que dicho objetivo se consiga para constituirse el delito.<sup>123</sup>

Esa figura del Código Penal ha sido vista de manera crítica por los organismos internacionales de derechos humanos. El Comité contra la tortura, por ejemplo, el año 2009 tras su periodo de sesiones N°42, señaló respecto a la situación chilena que se requería una reforma al Código y celebró,<sup>124</sup> ya en aquel año, el anuncio de una eventual reforma en esta materia. Resulta curioso que tuvieron que pasar 6 años para que, en el discurso de la Presidenta de la República del 21 de Mayo del año 2015, se prometa nuevamente una reforma a los artículos de tortura contenidos en el Código Penal. Es de esperar que esta vez dicha reforma se concrete.

Entre otras críticas formuladas por el Comité, el tipo penal chileno es tildado de restrictivo (centra su aplicación solamente a los privados de libertad, aunque debe advertirse que una visión material y no formalista del tipo disminuye considerablemente este problema). Adicionalmente, se critica el plazo de prescripción de diez años y se sostiene, además, que las penas del delito son demasiado bajas considerando su gravedad.<sup>125</sup>

Respecto a lo anterior, consideramos que un punto especialmente crítico es el del monto de la pena asignado al delito (presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo para la figura base y presidio o reclusión menor en su grado máximo a presidio o reclusión mayor en su grado mínimo para la figura agravada del inciso tercero del artículo 150 A). Esto implica que, en la mayoría de los casos, se aplican medidas alternativas a la prisión.<sup>126</sup>

#### 4.4. Capacitación

Los diversos tratados internacionales vinculados a la prohibición de la tortura señalan que los Estados tienen la obligación de capacitar al personal que tenga contacto directo con los detenidos.<sup>127</sup>

Por una parte, varios entrevistados señalaron que personal de los servicios de atención médica y también del Servicio Médico Legal desco-

122 Politoff, op. cit., p. 219.

123 Garrido, op.cit., pp. 409 y ss.

124 Comité contra la Tortura, *Informe 42° periodo de sesiones*, 27 de abril al 15 de mayo de 2009, párr. 4 y 10.

125 Comité contra la Tortura, *Informe 42° periodo de sesiones*, 27 de abril al 15 de mayo de 2009, párr. 10.

126 Tales como Remisión condicional de la pena: Sentencia del Duodécimo Juzgado de Garantía de 17 de Febrero de 2010, Ruc. 800270729-3; sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Villarrica, 23 de diciembre de 2011, Ruc. 1010012440-3; sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Colina, 19 de Agosto de 2008, 0600479050-0; sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso, 16 de Mayo de 2011, Ruc.:1001140920-8; sentencia del Tribunal de Juicio Oral de Valparaíso, 16 de Marzo de 2009, Ruc. 0710010278-6. o Libertad Vigilada: sentencia del Tribunal de Juicio Oral de Puente Alto, 6 de Octubre del año 2010, Ruc. 0900316308-0.

127 Artículo 10.1, UNCAT.

nocen, en general, el Protocolo de Estambul, que, tal como señalamos anteriormente, los organismos internacionales han señalado como un tema importante que debiera incluirse en sus capacitaciones.<sup>128</sup>

En cuanto a Gendarmería, hace unos años la misma institución manifestó la necesidad de intervenir el modelo de educación que actualmente tienen aquellas personas que ingresan a sus escuelas de formación. Sin perjuicio de que han recibido apoyo del INDH a través de capacitaciones de monitores con talleres regionales, y como el Diplomado que realizaron en la UDP, entre otras actividades formativas, todavía siguen siendo iniciativas parciales y no modificaciones más medulares del modelo. Inclusive, todavía la capacitación brindada por la escuela de formación sigue sin tener reconocimiento del Estado.<sup>129</sup>

Respecto a Carabineros, hace un tiempo que sus políticas de formación y capacitación le han dado mayor importancia a la temática de los derechos humanos, lo cual es indicativo de un avance importante en esta materia. De todas maneras, se ha constatado que los estándares e instrumentos internacionales que prohíben y previenen la tortura y otro tipo de tratos inhumanos, crueles y degradantes, todavía siguen teniendo poco espacio en la formación de los funcionarios.<sup>130</sup>

Por su parte, la Policía de Investigaciones incluye en su malla curricular cursos relacionados con los derechos humanos,<sup>131</sup> así como también han demostrado una preocupación por la capacitación continua de sus funcionarios en la materia.<sup>132</sup>

De todas maneras, y sin perjuicio de los avances, las policías todavía carecen dentro de su formación, en forma estructurada, de cursos específicos sobre la tortura y otro tipo de tratos de tratos inhumanos, crueles y degradantes, siendo que son precisamente las instituciones que diariamente deben ejercer fuerza sobre ciudadanos.

#### 4.5. ¿Tortura de particulares?

Tanto el PIDC<sup>133</sup> y la UNCAT señalan que el Estado no solo es responsable por actos de tortura y otro tratos inhumanos, crueles y degradantes efectuados por sus agentes, sino también en caso en que particulares los hayan ejecutado y el Estado no haya respondido de manera

128 Comisión contra la Tortura, Observaciones finales sobre Turquía, 30 de mayo de 2003, párr. 7 (k).

129 Todo esto, también sostenido por Lorena Fries en Columna de Opinión: *Formación de Gendarmería*, 12 de marzo de 2015, en <http://www.indh.cl>

130 Véase Instituto Nacional de Derechos Humanos, *Boletín Informativo. Estudio sobre la integración de la educación en Derechos Humanos en la formación de Carabineros de Chile*, Santiago, 2011, p. 6.

131 Las mallas curriculares se encuentran disponibles en el sitio web de Gendarmería.

132 A comienzos del 2015, la PDI junto a la Defensoría Penal Pública suscribieron un convenio para capacitar a sus funcionarios.

133 Ver Comité de Derechos Humanos, *Observación General N°20*, 1992, párr. 13; *Observación General N°31*, 2004, párr. 8.

adecuada a tales actos ni tomado medidas generales y específicas para evitarlos.<sup>134</sup>

En ese sentido, varios entrevistados mostraron su preocupación porque ha aumentado la llegada de imputados agredidos por ciudadanos y no por funcionarios policiales, a propósito de las denominadas “detenciones ciudadanas”. En Chile el artículo 130 del Código Procesal Penal autoriza a cualquier persona a detener a otra si es que se encuentra en una situación de delito flagrante, lo que ha devenido, en la práctica, en que —en algunas ocasiones— quienes practican la detención aprovechen de agredir de forma considerable a ciertos imputados.

Por ejemplo, un caso que causó un impacto importante en la opinión pública es el de un menor de edad que fue golpeado, desnudado y amarrado por al menos 20 minutos con papel alusa a un poste de luz en el centro de Santiago, todo ello realizado por transeúntes que lo habían detenido por haber cometido un hurto.<sup>135</sup> Otros casos se han dado a propósito de la detención de guardias privados, quienes no sólo agreden físicamente a los imputados sino que también los mantienen privados de libertad, por varias horas, a la espera de la llegada de la policía.<sup>136</sup>

Por supuesto que esto tiene que ser analizado adecuadamente, ya que muchas veces el control que tiene el Estado sobre la actuación de particulares es bien reducido, sobre todo si es que alguien decide agredir a otra persona. De todas maneras, algunos entrevistados advierten la preocupación porque, en algunas ocasiones, estos hechos se producirían debido a que la policía llega tarde al lugar o deja que los imputados sean golpeados a vista y paciencia de ellos. Sin perjuicio de que se trate de un fenómeno incipiente, existen algunos indicios relevantes que obligan a colocar atención en este asunto.

Para concluir este apartado, consideraremos la visión de John Parry, un académico estadounidense, quien ha señalado que el análisis que presenta a la tortura como algo prácticamente erradicado, es una visión benevolente de la historia de la humanidad. La tortura y, en general, conductas que podrían configurar tratos crueles, inhumanos y degradantes, finalmente, terminan siendo toleradas y aceptadas, porque son concordantes con los valores de la sociedad actual. Es decir, más que una erradicación, lo que sucede es que las sociedades se van adaptando a nuevas formas de violencia y, consecuentemente, estas van encon-

134 Más información, en Asociación contra la Tortura y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, op.cit., pp. 13-16.

135 Radio Cooperativa: “Detención ciudadana: involucraron a menor de edad con papel alusa”, 24 de noviembre de 2014, País. Otros casos pueden conocerse en *La Tercera*: “El verano de las detenciones ciudadanas”, 14 de febrero de 2015.

136 Por ejemplo, el caso de un indigente golpeado por guardias de seguridad. Véase Ciper Chile.cl: “Seguridad Privada III: Un negocio que genera abusos laborales e ingresos millonarios a Carabineros”, 4 de junio de 2009. También sobre caso de secuestro, véase Radio Cooperativa: “Guardia fue condenado por secuestro tras detener a hombre acusado de robo”, 12 de marzo de 2015.

trando modalidades y contextos diversos. En suma, la violencia –constitutiva muchas veces de tortura y otro tipo de tratos– se encuentra presente en toda sociedad, por lo que el desafío es detectar esos espacios que están invisibilizados.

En ese sentido, Chile no es ninguna excepción. Claramente ha habido un cambio importante en nuestra sociedad y un mayor respeto a los derechos de los ciudadanos, pero lo que cada Estado debe asumir, incluido el de Chile, es que siempre se producirán fenómenos de tortura y violencia estatal, por lo que debe siempre estar atento a ello e impulsar políticas destinadas a prevenir y prohibir este tipo de conductas.

Por lo mismo, un principal cambio que debiera promover el Estado de Chile es asumir que la violencia de sus agentes –así como la de sus propios ciudadanos– es una realidad que existe y que debe evitarse. Las reacciones no deben situar a los hechos en escenarios de impunidad, sino que lo correcto es condenar dichos abusos y tomar medidas al respecto.

De todas maneras, las mejoras que pueden impulsar los Estados no serán suficientes si es que estos, a partir de otras políticas, colaboran para generar conflictividad social. Es decir, detrás de los problemas sociales siempre se presentan situaciones de conflicto entre ciudadanos y Estado, que muchas veces desembocan en violencia recíproca. Lo anterior, por más profesionales y respetuosos de los derechos de los ciudadanos que sean los agentes del Estado, siempre generarán alguna situación de violencia excesiva. Así, un desafío relevante del Estado es propiciar el diálogo durante conflictos sociales de importancia que puedan devenir en violencia.

Una mención especial a este respecto es la que debe realizarse respecto de la tortura en cárceles, que representa, como se dijo en este informe, una proporción importante de los casos que ocurren. Esa conducta ilícita se ha mantenido como práctica aún más allá de la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Penal, al no contener dicha reforma normas que intentaran modularla de manera relevante. No ha habido tampoco un intento sistemático serio de hacerse cargo del problema como tal, con sus especificidades. Lo anterior se explica porque los mecanismos adoptados por la reforma no estaban pensados para lidiar con este tipo de tortura en particular.

Por último, y sin perjuicio de la responsabilidad institucional y personal de Carabineros, PDI y Gendarmería, el Estado de Chile no se ha preocupado debidamente de las malas condiciones en las cuales muchas veces trabajan los funcionarios de dichas instituciones, y que contribuyen a la generación de situaciones de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. Situaciones de exceso en la carga laboral, horarios, sistemas de promoción, etc., generan tensiones y situaciones de estrés que pueden motivar conductas violentas contra las personas.

## RECOMENDACIONES

Se recomienda al Estado de Chile:

1. Elaborar un procedimiento común y estandarizado vinculante para todas las instituciones del sistema penal que señale cómo se debe actuar o reaccionar ante una denuncia de tortura y, junto a la anterior, cuáles son las diligencias investigativas que debe realizar cada institución involucrada. Lo anterior implica establecer protocolos que determinen las funciones y responsabilidades de cada institución, en qué casos se actuará, incorporar mecanismos de control y seguimiento de los casos, determinar qué policía hará las diligencias, etc. Se debe tomar en consideración para esto el Protocolo de Estambul.
2. Elaborar un plan nacional al interior de Gendarmería que implique enfrentar el fenómeno de la tortura de manera específica. Como se desprende de lo afirmado en este informe, los mecanismos implementados por la reforma procesal penal respecto del valor –o falta de este– de la información obtenida tras un apremio ilegítimo, no vino a contribuir en nada respecto de la tortura que se aplica como forma de castigo o represión, que representa a casi la totalidad de los casos de abusos que se dan al interior de las cárceles chilenas.
3. Modificar aquellas reglas de competencia sobre justicia militar. No es admisible que civiles víctimas de apremios por parte de funcionarios públicos sean derivados a la justicia militar, por lo que se debe disponer de una norma que sin excepción determine que la competencia es de la justicia civil.
4. Mejorar capacidades de persecución penal y transparencia, para lo cual se debiera, entre otras cosas, disponer de un mayor número de cámaras en recintos de detención y vehículos tanto de las policías como de Gendarmería. Esto permitiría generar evidencia para probar eventualmente los apremios, pero también para transparentar los procedimientos.
5. Mejorar la oferta de capacitación y formación de policías, fiscales, defensores y jueces en relación a estándares internacionales sobre tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
6. Cumplir con las obligaciones suscritas por el Estado de Chile respecto al Protocolo Facultativo, particularmente, la institucionalización del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura.
7. Modificación al delito de torturas del Código Penal, de acuerdo a recomendaciones internacionales, especialmente en lo referente al monto de la pena y a la posibilidad de aplicarse medidas alternativas a la misma.